

---

EXCERPTA E DISSERTATIONIBUS IN IURE CANONICO

# CUADERNOS DOCTORALES

DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

---

PUBLICACIÓN PERIÓDICA DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO  
UNIVERSIDAD DE NAVARRA / PAMPLONA / ESPAÑA



Universidad  
de Navarra

---

PIOTR GAŁDYN

## Praxis y problemática de la actuación del Obispo como juez en el m. p. *Mitis Iudex Dominus Iesus*

VOLUMEN 29 / 2020-21

---

# SEPARATA

---

EXCERPTA E DISSERTATIONIBUS IN IURE CANONICO

# CUADERNOS DOCTORALES

DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

PUBLICACIÓN PERIÓDICA DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO /  
UNIVERSIDAD DE NAVARRA  
PAMPLONA / ESPAÑA / ISSN: 0214-3100  
VOLUMEN 29 / 2020-2021

DIRECTOR / EDITOR

**José Antonio Fuentes**

jafuentes@unav.es  
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

SECRETARIO / EDITORIAL SECRETARY

**Gerardo Núñez**

gnunez@unav.es  
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

Esta publicación recoge extractos de tesis doctorales defendidas en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra.

La labor científica desarrollada y recogida en esta publicación ha sido posible gracias a la ayuda prestada por el Centro Académico Romano Fundación (CARF)

**Redacción, administración,  
intercambios y suscripciones:**  
«Cuadernos doctorales».  
Facultad de Derecho Canónico  
Universidad de Navarra.  
Pamplona, España. CP 31009  
Tfno.: 948 425 600.  
Fax: 948 425 622.  
E-mail: emarcoa@unav.es

**Edita:**  
Servicio de Publicaciones  
de la Universidad  
de Navarra, S.A.  
Campus Universitario  
31009 Pamplona (España)  
Tfno.: 948 425 600

**Precios 2021:**  
Número suelto: 25 €  
Extranjero: 30 €

**Fotocomposición:**  
Pretexto

**Imprime:**  
Ulzama Digital

**Tamaño:** 170 x 240 mm

**DL:** NA 1479-1988

**SP ISSN:** 0214-3100

---

EXCERPTA E DISSERTATIONIBUS IN IURE CANONICO

# CUADERNOS DOCTORALES

DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

VOLUMEN 29 / 2020-2021

---

**Bartłomiej PAWEŁ PERGOL**

Tiempos y dimensión sacramental del ayuno en la disciplina de la Iglesia hasta el Concilio de Trullo (691-692)

11-96

**Gustavo QUEREJETA ARIAS**

El obispo y las iglesias en su diócesis. Tutela jurídica en su erección, reducción a uso profano, enajenación y reutilización en el marco diocesano

97-155

**Piotr GAŁDYN**

Praxis y problemática de la actuación del Obispo como juez en el m. p. *Mitis Iudex Dominus Iesus*

157-221

**Paweł Piotr MATUSZEWSKI**

El derecho de defensa en algunos procedimientos administrativos penales especiales introducidos por recientes normas extracodiciales

223-289

**Mark Kimani MUHORO**

A Critical Appraisal of the United States Conference of Catholic Bishops' Essential Norms for Diocesan/Eparchial Policies Dealing with Allegations of Sexual Abuse of Minors by Priests or Deacons

291-348

**Łukasz PRZEMYSŁAW SZKARŁAT**

*Compliance* y ordenamiento canónico a la luz del c. 1284 § 2, 3º

349-421

**Jorge CASTRO TRAPOTE**

La edad y la capacidad matrimonial anterior a la codificación de 1917

423-491

---

# Índice general

## **Tiempos y dimensión sacramental del ayuno en la disciplina de la Iglesia hasta el Concilio de Trullo (691-692)**

BARTLOMIEJ PAWEL PERGOL

INTRODUCCIÓN	14
1. EL AYUNO DE «SEMANA SANTA»	14
A. El ayuno de los dos días previos a la Pascua	14
B. El litigio sobre la hora de finalizar el ayuno del «Sábado Santo»	17
C. El ayuno de «Jueves Santo» y su posterior suspensión en la tradición occidental	19
D. El ayuno semanal previo a la Pascua testificado por Dionisio de Alejandría	22
E. La justificación evangélica del ayuno pascual de seis días en la <i>Didascalia Apostolorum</i>	23
F. El ayuno de Semana Santa como deber de justicia en los Cánones de Hipólito	25
G. El ayuno de «Semana Santa» presente en legislación sinodal	25
H. El ayuno total de cinco días de los ebdomadarios según el «Itinerarium Egeriae»	26
I. El ayuno de los cinco días previos a la Semana Santa en las «Constituciones Apostólicas»	27
2. EL AYUNO CUARESIMAL	29
A. El inicio del ayuno de Cuaresma	29
B. Duración	31
C. El ayuno parcial en la semana preparatoria a la Cuaresma	37
3. EL AYUNO DE LOS SÁBADOS	38
A. En occidente	38
B. En oriente	42
4. EL AYUNO ESTACIONAL	45
A. El ayuno estacional cristiano en oposición con el judío	45
B. El término «estación»	47
C. La fuerza del precepto	49
D. Inicio y fin del ayuno	50
E. El carácter solemne o penitencial	52
F. El ayuno de estación monástica	53

## ÍNDICE GENERAL

5. EL AYUNO DE ROGATIVAS O LETANÍAS	54
A. Letanías (rogativas) «menores» y «mayores»	55
B. El ayuno de las cuatro témporas en Roma	56
C. Las letanías (rogativas) observadas en las Galias	59
D. Las letanías (rogativas) testificadas en Hispania	62
E. Las tres <i>quadragesimae</i> conocidas en oriente	64
6. EL AYUNO DE VIGILIAS	65
7. EL AYUNO FESTIVO	67
A. En oriente	67
B. En occidente	68
8. DIMENSIÓN SACRAMENTAL	69
A. El bautismo	69
B. La penitencia	74
C. La Eucaristía	79
D. La sagrada ordenación y las segundas nupcias	87
CONCLUSIÓN	88
BIBLOGRAFÍA	91
1. Fuentes primarias	91
2. Fuentes secundarias	92
ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL	94

### **El obispo y las iglesias en su diócesis. Tutela jurídica en su erección, reducción a uso profano, enajenación y reutilización en el marco diocesano**

GUSTAVO QUEREJETA ARIAS

INTRODUCCIÓN	100
1. LA REDUCCIÓN A USO PROFANO NO SÓRDIDO DE UNA IGLESIA EN LA DIÓCESIS	102
1.1. Determinación de que el edificio es una iglesia	104
1.2. Formas en que una res sacra puede perder su dedicación o bendición. El canon 1212	105
1.3. El canon 1222	109
2. EL DESTINO DE LA IGLESIA REDUCIDA A USO PROFANO	130
2.1. La iglesia: vida propia después de la reducción	131
2.2. Posibles usos de una iglesia reducida a uso profano no sórdido	136
2.3. Fórmulas para evitar el uso sórdido de una iglesia desacralizada	142
Conclusiones	144
BIBLOGRAFÍA	149
ÍNDICE DE LA TESIS	154

**Praxis y problemática de la actuación del Obispo como juez en el m. p. *Mitis Iudex Dominus Iesus***

PIOTR GAŁDYN

INTRODUCCIÓN	160
I. EL <i>MITIS IUDEX DOMINUS IESUS</i> UN FRUTO DE LA PREOCUPACIÓN POR LA FAMILIA Y POR EL MATRIMONIO	163
1. Introducción	163
2. Las razones de la reforma	163
3. La responsabilidad del Obispo	164
II. EL OBISPO EN CUANTO JUEZ EN LAS CAUSAS MATRIMONIALES	168
1. Introducción	168
2. La función judicial del Obispo diocesano	169
3. El Obispo ¿juez único en el proceso ordinario de nulidad de matrimonio?	171
III. EL PROCESO MÁS BREVE ANTE EL OBISPO	179
1. Introducción	179
2. Solo el Obispo cabeza de una comunidad diocesana puede ser juez en el <i>processus brevior</i>	181
3. Los requisitos del proceso <i>brevior</i>	186
4. La intervención directa del Obispo	188
IV. POSIBLES PROBLEMAS PRÁCTICOS DE LA REFORMA	204
1. Introducción	204
2. El Obispo en cuanto juez: su actuación	206
3. El Obispo en cuanto juez: su decisión	212
BIBLIOGRAFÍA	217
I. Fuentes	217
II. Autores	218
ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL	221

**El derecho de defensa en algunos procedimientos administrativos penales especiales introducidos por recientes normas extracodiciales**

PAWEŁ PIOTR MATUSZEWSKI

1. INTRODUCCIÓN	226
2. EL DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PENAL <i>CORAM CONGREGATIONE PRO DOCTRINA FIDEI</i> POR ALGUNOS DE LOS <i>DELICTA GRAVIORA</i> RESERVADOS A ESTE DICASTERIO	228
2.1. Carácter excepcional del procedimiento administrativo penal para <i>Delicta Graviora</i>	228
2.2. El <i>lus Defensionis</i> en la investigación previa realizada por el ordinario local	231
2.3. La comunicación a la CDF	236

## ÍNDICE GENERAL

2.4. Manifestaciones del Derecho de Defensa en el procedimiento administrativo penal <i>coram</i> CDF	241
2.5. Modos de impugnación	243
2.6. Observaciones acerca del <i>Ius Defensionis</i>	248
3. <i>IUS DEFENSIONIS</i> EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPULSIÓN DEL ESTADO CLERICAL CONFORME A LAS FACULTADES ESPECIALES PRIMERA Y SEGUNDA CONCEDIDAS A LA CONGREGACIÓN PARA EL CLERO	251
3.1. Introducción	251
3.2. Supuestos contemplados	253
3.3. El Derecho de Defensa en la fase local	255
3.4. El Derecho de Defensa en la fase apostólica	257
3.5. Valoración crítica desde la perspectiva del <i>Ius Defensionis</i>	259
4. PECULIARIDADES ACERCA DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DEL OFICIO DEL OBISPO DIOCESANO O PATRIARCA PREVISTO POR EL <i>MOTU PROPRIO COME UNA MADRE AMOREVOLE</i>	262
4.1. Introducción	262
4.2. Sujetos	263
4.3. Tres supuestos basados en negligencia	264
4.4. Remoción del oficio eclesiástico	266
4.5. Las peculiaridades acerca del <i>Ius Defensionis</i>	267
4.6. Observaciones acerca del <i>Ius Defensionis</i>	274
5. OBSERVACIONES COMUNES ACERCA DEL DERECHO DE DEFENSA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PENALES ESPECIALES	275
CONCLUSIONES	278
BIBLIOGRAFÍA	284
ÍNDICE DE LA TESIS	288

### **A Critical Appraisal of the United States Conference of Catholic Bishops' Essential Norms for Diocesan/Eparchial Policies Dealing with Allegations of Sexual Abuse of Minors by Priests or Deacons**

MARK KIMANI MUHORO

INTRODUCTION	294
1. THE CHARTER FOR THE PROTECTION OF CHILDREN AND YOUNG PEOPLE (THE DALLAS CHARTER)	296
2. THE ESSENTIAL NORMS FOR DIOCESAN/EPARCHIAL POLICIES DEALING WITH ALLEGATIONS OF SEXUAL ABUSE OF MINORS BY PRIESTS OR DEACONS	298
2.1. The juridical nature of the Essential Norms	298
2.2. Provisions of the draft Essential Norms as approved by the bishops	300
2.3. The response of the Holy See	302
3. AMENDMENTS TO THE ESSENTIAL NORMS	304
4. RECEPTION OF THE NORMS: ELEMENTS MOST CRITIQUED	310
5. SANCTIONS	339

## ÍNDICE GENERAL

6. RECENT AMENDMENTS TO THE ESSENTIAL NORMS	339
6.1. Amendments to highlight the complementarity with universal law	339
6.2. Amendments highlighting the elements of justice	341
CONCLUSION	342
BIBLIOGRAPHY	344
I. Sources	344
II. Authors	344
INDEX OF DOCTORAL THESIS	347

### ***Compliance* y ordenamiento canónico a la luz del c. 1284 § 2, 3º**

ŁUKASZ PRZEMYSŁAW SZKARŁAT

INTRODUCCIÓN	352
I. NOCIÓN Y ELEMENTOS DEL <i>COMPLIANCE</i>	353
1. Noción de «compliance»	353
2. Origen histórico del «compliance»	355
3. Rendición de cuentas y «compliance»	358
4. Entornos específicos del «compliance»	359
5. Medidas para la aplicación del «compliance»	379
II. EL C. 1284 § 2, 3º DEL CIC DE 1983 Y EL <i>COMPLIANCE</i>	395
1. Antecedentes del c. 1284 § 2, 3º	395
2. El proceso de elaboración del c. 1284	399
3. Análisis exegetico del c. 1284 § 2, 3º	404
CONCLUSIONES	414
BIBLIOGRAFÍA	417
Fuentes	417
Autores	418
Otros enlaces web consultados	420
ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL	422

### **La edad y la capacidad matrimonial anterior a la codificación de 1917**

JORGE CASTRO TRAPOTE

INTRODUCCIÓN	426
1. LA EDAD Y LOS IMPEDIMENTOS EN EL DERECHO ROMANO CLÁSICO	427
2. LA EDAD Y LA NOVEDAD CANÓNICA HASTA EL SIGLO XI	432
3. LA EDAD, LA CAPACIDAD Y LOS CATÁLOGOS DE IMPEDIMENTOS DEL DECRETO DE GRACIANO AL CONCILIO DE TRENTO	440
4. LA EDAD Y LOS CATÁLOGOS DE IMPEDIMENTOS DESPUÉS DEL CONCILIO DE TRENTO HASTA MEDIADOS DEL SIGLO XIX	456



## ÍNDICE GENERAL

5. LA EDAD Y LA CAPACIDAD MATRIMONIAL EN LOS DOS PRIMEROS MILENIOS: HERMENÉUTICA DE LA REFORMA EN LA CONTINUIDAD	465
6. LA EDAD Y LOS IMPEDIMENTOS A PARTIR DE D'ANNIBALE Y GASPARRI	473
CONCLUSIONES	482
BIBLIOGRAFÍA	484
Fuentes	484
Doctrina	484
ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL	490

---

Universidad de Navarra  
Facultad Derecho Canónico

Piotr GAŁDYN

Praxis y problemática de la actuación  
del Obispo como juez en el  
m. p. *Mitis Iudex Dominus Iesus*

Extracto de la Tesis Doctoral presentada en la  
Facultad Derecho Canónico de la Universidad de Navarra

Pamplona  
2021

Ad normam Statutorum Facultatis Iuris Canonici Universitatis Navarrensis,  
perlegimus et adprobavimus

Pampilonae, die 16 mensis decembris anno 2020

Dr. Raphael RODRÍGUEZ-OCAÑA

Dr. Gerardus NÚÑEZ

Coram tribunali, die 20 mensis iunii anno 2019, hanc  
dissertationem ad Lauream Candidatus palam defendit

Secretarius Facultatis  
D. nus Eduardus FLANDES

Cuadernos Doctorales de la Facultad de Derecho Canónico

Vol. 29, n. 3

---

# Praxis y problemática de la actuación del Obispo como juez en el m. p. *Mitis Iudex Dominus Iesus*\*

Piotr GALDYN\*\*

[piotrgaldyn@yahoo.es]

**Sumario:** I. INTRODUCCIÓN. 1. EL *MITIS IUDEX DOMINUS IESUS* UN FRUTO DE LA PREOCUPACIÓN POR LA FAMILIA Y POR EL MATRIMONIO. 1. Introducción. 2. Las razones de la reforma. 3. La responsabilidad del Obispo. II. EL OBISPO EN CUANTO JUEZ EN LAS CAUSAS MATRIMONIALES. 1. Introducción. 2. La función judicial del Obispo diocesano. 3. El Obispo ¿juez único en el proceso ordinario de nulidad de matrimonio? III. EL PROCESO MÁS BREVE ANTE EL OBISPO. 1. Introducción. 2. Solo el Obispo cabeza de una comunidad diocesana puede ser juez en el *processus brevior*. 3. Los requisitos del proceso *brevior*. 4. La intervención directa del Obispo. IV. POSIBLES PROBLEMAS PRÁCTICOS DE LA REFORMA. 1. Introducción. 2. El Obispo en cuanto juez: su actuación. 3. El Obispo en cuanto juez: su decisión. BIBLIOGRAFÍA. ÍNDICE DE LA TESIS.

---

\* *Excerptum* de la tesis doctoral dirigida por el Prof. Rafael Rodríguez-Ocaña. Título. *El Obispo como juez en el m.p. Mitis Iudex Dominus Iesus*. Fecha de defensa: 20 de junio de 2019.

\*\* Tabla de siglas y abreviaturas:

CCEO	<i>Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium</i>
Const. Ap.	Constitución Apostólica
DGDC	J. OTADUY, A. VIANA y J. SEDANO (eds.), <i>Diccionario General de Derecho Canónico</i> , vol. I-VII, Thomson-Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2012
DC	Instr. <i>Dignitas connubii</i>
Dz. U.	Dziennik Ustaw
MIDI/MI	m. p. <i>Mitis Iudex Dominus Iesus</i>
m.p.	<i>motu proprio</i>
MMI	m. p. <i>Mitis et misericors Iesus</i>
PrM	Instr. <i>Provida Mater</i>
RGDCDEE	Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado
<i>Subsidio aplicativo</i>	Subsidio aplicativo del m.p. <i>Mitis Iudex Dominus Iesus</i>

## INTRODUCCIÓN

La familia es uno de los elementos básicos de la sociedad y, en cada momento de su existencia y presencia en el mundo, desempeña la función de ser pilar sobre el que se fundamenta el pleno desarrollo de la sociedad humana y, por eso, también de la persona misma.

Desgraciadamente, a veces, los cambios políticos, sociodemográficos, económicos y culturales de las últimas décadas influyen negativamente en la vida familiar. Por lo cual, la institución del matrimonio y la familia, en su sentido más amplio, entran en una crisis profunda, perceptible hoy día. Las decisiones de las autoridades políticas han provocado grandes cambios legales y sociales que frenan el pleno desarrollo de la vida familiar. Las modificaciones judiciales que amparan comportamientos obscenos, la mentalidad divorcista y otros cambios sociales intentan transformar radicalmente la verdad del matrimonio. Éste, desde su función reguladora y determinante de la vida de una comunidad, pasa a ser una realidad explícitamente privada. Como consecuencia, se produce un cambio no sólo de la familia misma, sino también de la mentalidad del hombre.

La fácil ruptura del vínculo matrimonial permite valorar su carácter interino. Esto provoca que la familia misma esté obligada a buscar los medios adecuados para garantizar su sostenibilidad. El matrimonio y la familia pierden su carácter institucional y empiezan a funcionar en el ámbito privado como una alternativa de cohabitación. El hombre, tan sobrecargado de los «fenómenos y modelos» para la vida, no es capaz de darse y recibirse mutuamente como varón y mujer en su conyugalidad. Eso ocurre, no porque el hombre «no lo quiera» o «lo excluya», sino que a veces no es capaz de comprender qué significa el don de sí mismo, entregarse a otra persona para formar una comunidad de por vida. Noción como «indisolubilidad», «estabilidad» y «comunidad de amor» quedan manchadas y distorsionadas, hasta el punto de perder límites de su aplicación y ser aceptadas como relativas.

Esta crisis afecta también a la esfera eclesial y debilita el matrimonio sacramental. La gente pide a la Iglesia la nulidad de su matrimonio, porque piensa que no puede soportar la carga de los deberes matrimoniales. Por otro lado, cree que cualquier conflicto, fracaso o crisis conyugal provocan la nulidad del vínculo. A menudo el fiel, después de contraer el matrimonio, se da cuenta de que no sabe vivir en una comunidad marital y desde entonces bus-

ca cualquier solución rápida para esta situación. La omnipresente mentalidad divorcista permite a los fieles pensar que el proceso matrimonial canónico es un sucedáneo del procedimiento civil de divorcio y que, cumpliendo los presupuestos necesarios, se obtiene la sentencia *pro nullitate matrimonii*. Mientras que, por el contrario, la Iglesia por sus procesos canónicos protege la institución del matrimonio, garantiza su indisolubilidad y sólo en circunstancias precisas, previstas por el derecho, puede declarar la nulidad del sacramento del matrimonio.

Ante esta situación, la Iglesia ha de ofrecer un servicio de ayuda en los casos de las dificultades o fracasos matrimoniales. La gran preocupación del Papa, en efecto, son los matrimonios que sufren problemas y quedan aislados de las estructuras eclesiales, por no poder hallar solución su crisis. Junto a esta preocupación está la de los obispos, y en su momento los padres sinodales, acerca de la situación de los problemas conyugales. La posible solución se ve en una «modificación» de los procesos de la declaración de nulidad matrimonial. La planteada reforma, puede ser uno de los remedios pastorales para las personas que viven en situaciones matrimoniales irregulares. El 16 de septiembre de 2013, al final de su discurso en una reunión organizada para el clero romano, hablaba el Papa Francisco del gran problema de los matrimonios fracasados que quieren resolver su situación y recordaba que el único responsable de la actuación en el ámbito de las nulidades y familias heridas con divorcios es la Iglesia. Al mismo tiempo, subraya el Papa que la Iglesia misma tiene que buscar los medios adecuados para resolver los problemas de las nulidades matrimoniales.

La reforma ya fue anticipada por la doctrina. En concreto, existían propuestas de supresión de la existencia de la doble sentencia conforme; de establecer algún procedimiento administrativo al tratar las causas de nulidad manifiesta bajo la responsabilidad del Obispo diocesano, etc.

Nuestro estudio se va a centrar en un análisis de la función del Obispo como juez en las causas de nulidad de matrimonio según el *Mitis Iudex*. Nos referimos aquí al ejercicio personal de la potestad judicial por el Obispo diocesano. Por un lado, desde el punto de vista práctico, es una realidad «nueva» en los procesos canónicos. Por otra parte, se trata de la praxis más antigua del procedimiento judicial eclesiástico y civil, presente desde los tiempos apostólicos. Además resulta ser una cuestión muy actual, propiciada por la reforma procesal del Papa Francisco. Se trata de las causas que se presentan en los tribunales eclesiásticos en relación con las declaraciones de nulidad del ma-

rimonio y que, con la actual normativa, presentan nuevos retos para la investigación canónica. Presentaremos a la persona del Obispo actuando como *Iudex natus*, porque la reforma del año 2015 restablece el ejercicio real de su potestad judicial en las causas matrimoniales.

Analizaremos los motivos que pueden favorecer la necesidad de la reforma. Tanto la salvación de las almas como el gran número de fieles que quieren «ordenar» su vida tras su matrimonio fracasado, son las primeras preocupaciones del Legislador y, por tanto, elementos que empujan a la reforma procesal. La decisión de la reforma es fruto de los trabajos de los Padres sinodales, que reconocieron las necesidades de los fieles. Ellos reconocieron, al mismo tiempo, que la simplificación y agilización del procedimiento de nulidad matrimonial ayudará a la deseada búsqueda de la verdad objetiva. Por eso, se van a presentar las actuaciones en «pro» y en «contra» de los cambios previstos en los Sínodos de los años 2014 y 2015. Nos centraremos en los cambios que produce la reforma de *Mitis Iudex*. Se va a estudiar la praxis del *motu proprio* sobre el ejercicio de la potestad judicial del Obispo en los procesos de nulidad de matrimonio, tanto en los procesos ordinarios como en los más breves. Aunque el Obispo ejerce su potestad judicial muchas veces mediante su propio tribunal, o bien con los demás Obispos, si se trata de un tribunal interdiocesano, siempre es él sobre quien recae la responsabilidad de administrar la justicia en su territorio. Al mismo tiempo, la finalidad de la reforma es destacar el papel central del Obispo diocesano en la misión de juzgar, y subrayar su condición de primer juez de la diócesis. También nos detenemos de modo especial en los problemas que suscita el nuevo proceso *brevior* con las intervenciones judiciales personales del Obispo.

Ahora bien, la introducción del Obispo diocesano en la primera línea de la administración de la justicia, da lugar a algunas cuestiones problemáticas. Surgen dificultades acerca de la aplicación práctica de las normas del MIDI, al respecto del funcionamiento de los tribunales, las competencias para tratar las causas, el proceso más breve y la intervención personal del Obispo diocesano. Aparecen también diferencias en la interpretación de las normas jurídicas introducidas por la reforma, lo que acreditan, por ejemplo, las numerosas intervenciones del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos sobre varias cuestiones interpretativas dudosas; la creación de una «mesa de trabajo» con el fin de resolver las problemáticas relacionadas con la implementación de la reforma del proceso de matrimonio en Italia; las frecuentes intervenciones del Papa Francisco y de las instituciones de la Santa Sede, para dar explicaciones adecuadas sobre la reforma; etc.

## I. EL *MITIS IUDEX DOMINUS IESUS* UN FRUTO DE LA PREOCUPACIÓN POR LA FAMILIA Y POR EL MATRIMONIO

### 1. *Introducción*

El único competente para juzgar personalmente las causas matrimoniales, según el proceso más breve es el Obispo diocesano y todos los equiparados con él (cf. MIDI, *Ratio procedendi*, art. 19). Desde entonces, la decisión judicial que resuelve la controversia queda en sus manos. La decisión final que toma un órgano procesal, para las partes del proceso tiene una fuerza vinculante, que lleva consigo todas las consecuencias jurídicas. Teniendo en cuenta que los fieles tienen derecho a ser juzgados de acuerdo con las leyes y las normas jurídicas aplicadas con equidad<sup>1</sup>, el Obispo, al tomar las decisiones procesales, siempre juzgará con equidad canónica y con la mirada puesta en la persona misma que se somete a su juicio.

Además, el Obispo, el juez primero de la diócesis, tiene el deber de tutelar el matrimonio y vigilará para que no se cometan abusos ni irregularidades durante los procesos. Ahora bien, al ejercer personalmente la potestad judicial, es decir, al estar ligado directa y exclusivamente con la sentencia, debe tener un cuidado y una dedicación singular en la justa resolución de la controversia.

### 2. *Las razones de la reforma*

El MIDI surge como un fruto de la gran preocupación por los matrimonios fracasados que necesitan ayuda de la Iglesia y el número grande de fieles que quieren buscar verdaderas soluciones para su condición canónica (cf. MIDI, Preámbulo). Las aportaciones de los padres sinodales del año 2014 pusieron de relieve esta realidad, la dificultad para resolver las numerosas causas de fracaso matrimonial les parece, por tanto, necesario actualizar los procesos de nulidad matrimonial, hacerlos más ágiles para dar respuesta pronta y justa a las peticiones de los fieles (cf. MIDI, Preámbulo).

«Por tanto, es la preocupación por la salvación de las almas, que –hoy como ayer– continúa siendo el fin supremo de las instituciones, de las leyes, del derecho, lo que impulsa al Obispo de Roma a ofrecer a los

---

<sup>1</sup> Cf. E. MOLANO, *Derecho constitucional canónico*, Pamplona 2013, 230-231.



Obispos este documento de reforma, en cuanto ellos comparten con él el deber de la Iglesia de tutelar la unidad en la fe y en la disciplina con respecto al matrimonio, eje y origen de la familia cristiana. Alimenta el estímulo reformador el enorme número de fieles que, aunque desean proveer a la propia conciencia, con mucha frecuencia se desaniman ante las estructuras jurídicas de la Iglesia, a causa de la distancia física o moral; por tanto, la caridad y la misericordia exigen que la misma Iglesia como madre se haga accesible a los hijos que se consideran separados» (cf. MIDI, Preámbulo).

En efecto, el Papa decidió realizar una reforma del proceso de nulidad del matrimonio por medio de una Comisión establecida para este fin. El grupo de especialistas trabajaba basándose en los documentos de las Asambleas Sinodales elaborados en el año 2014. Sus textos se reconocen como las fuentes de los que constituyen unos principios fundamentales que guiaron la preparación del MIDI.

### 3. *La responsabilidad del Obispo*

El MIDI, presenta los elementos formales de la reforma del derecho procesal matrimonial, y señala también la responsabilidad pastoral del Obispo diocesano en la administración de la justicia. Las tareas de responsabilidad del *caput portionis populi Dei* alcanzan, desde la vigilancia y control administrativo de la justicia en general, hasta el cuidado de la formación y nombramiento de los operadores del tribunal, subrayando, a la vez, el propio ejercicio personal de la función de juez<sup>2</sup>.

Aunque el Obispo ejerce su potestad judicial muchas veces mediante su tribunal propio, o bien con los demás Obispos, si se trata de un tribunal interdiocesano, siempre es él sobre quien recae la responsabilidad de vigilar de cómo se imparte la justicia y de asegurar un acceso más fácil a los fieles en el ámbito procesal. En los tribunales metropolitanos y diocesanos la vigilancia queda directamente en manos de los Obispos, como Moderadores de sus tribunales; y, en el caso de un tribunal interdiocesano, la tutela del ejercicio de

---

<sup>2</sup> Cf. MIDI, Preámbulo, III; *Subsidio aplicativo*, I, n. 1; C. M. MORÁN BUSTOS, *El proceso «Brevior» ante el Obispo Diocesano*, OLMOS ORTEGA, M. E. (coord.), *Procesos de nulidad matrimonial. Tras la reforma del Papa Francisco*, Madrid 2016, 131.

la potestad judicial es función propia de un grupo de Obispos o del Obispo Moderador de ese tribunal<sup>3</sup>.

Sin embargo, la responsabilidad judicial de los Obispos no es algo nuevo en la normativa canónica<sup>4</sup>. En *Litterae circulares «Inter cetera»* de 1970 se explica que la Signatura Apostólica, «vigilando el ejercicio de la potestad judicial en la Iglesia Universal, tiene que centrarse en la responsabilidad y vigilancia del ejercicio de las funciones judiciales, y tiene como fin la ayuda fraterna a los tribunales de los Obispos, la prestación de un servicio adecuado para el bien de las almas y la recta administración de la justicia»<sup>5</sup>.

El Papa Pablo VI, en un discurso a la Rota Romana, proclama esta enseñanza y habla de la responsabilidad personal de los Obispos en las causas de nulidad del matrimonio; los Obispos diocesanos tienen que proteger y tutelar la indisolubilidad del matrimonio con una decisión basada en la certeza moral que logra el juez<sup>6</sup>.

Juan Pablo II, sabiendo el gran interés que tiene la presencia de los Pastores como jueces y moderadores en el cumplimiento de las funciones judiciales, en un discurso al Tribunal de la Rota Romana señaló la importancia de una gran relación esencial entre el proceso y la búsqueda de la verdad objetiva, que al mismo tiempo debe ser retenida por los obispos, que por derecho divino son los jueces para sus comunidades<sup>7</sup>. Sigue el Papa: «Los obispos están llamados a comprometerse personalmente para garantizar la idoneidad de los miembros de

<sup>3</sup> Cf. J. PUNDERSON, *Accertamento della verità «più accessibile e agile», preparazione degli operatori e responsabilità del vescovo. L'esperienza della Segnatura Apostolica*, SABBARESE, L. (a cura di), *Sistema matrimoniale canonico in synodo*, Città del Vaticano 2015, 88.

<sup>4</sup> Cf., por ejemplo, PABLO VI, Const. Ap. *Regimini Ecclesiae universae*, 15.VIII.1967, AAS 59 (1967) 921; JUAN PABLO II, Const. Ap. *Pastor bonus*, 28.VI.1988, AAS 80 (1988) 891; BENEDICTO XVI, m.p. *Antiqua Ordinatione*, por el que se promulga la Ley propia del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, 21.VI.2008, AAS 100 (2008) 513-538.

<sup>5</sup> SUPREMUM SIGNATURAE APOSTOLICAE TRIBUNAL, *Litterae circulares ad Praesides Conferentiarum Episcopaliū de Tribunalium Ecclesiasticorum statu et activitate «Inter cetera»*, 28.XII.1970, AAS 63 (1971) 482.

<sup>6</sup> «Tutto questo dice come l'esercizio della potestà giudiziaria ecclesiastica sia oggetto da parte della Sede Apostolica di cure speciali, e come nelle semplificazioni ora introdotte nella trattazione delle cause matrimoniali si voglia rendere tale esercizio più agevole, e perciò più pastorale, senza che ciò abbia da recare pregiudizio ai criteri di verità e di giustizia, ai quali un processo deve onestamente attenersi, nella fiducia che la responsabilità e la sapienza dei Pastori vi siano religiosamente e più direttamente impegnate», PABLO VI, *Discurso a la Rota Romana*, 30.I.1975, AAS 67 (1975) 179-183. Cf. J. LLOBELL, *El ejercicio personal de la potestad judicial del Obispo diocesano. Algunas consideraciones preliminares al M.P. «Mitis Iudex» y al M.P. «Mitis et Misericors»*, Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado 41 (2016) 11.

<sup>7</sup> JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 29.I.2005, AAS 97 (2005) 165.

los tribunales, tanto diocesanos como interdiocesanos, de los cuales son moderadores, y para verificar la conformidad de las sentencias con la doctrina recta. Los pastores sagrados no pueden pensar que el proceder de sus tribunales es una cuestión meramente ‘técnica’, de la que pueden desinteresarse, encomendándola enteramente a sus jueces vicarios (cf. *ibid.*, cc. 391, 1419, 1423, 1)<sup>8</sup>.

Estos textos explican y descubren la responsabilidad del Obispo diocesano como Moderador del tribunal en el ámbito de la formación, nombramiento y la idoneidad de los ministros de la justicia. Queda claro que los operadores del tribunal deben estar bien preparados y ser en número suficiente. El número adecuado permite, sobre todo, dedicar tiempo suficiente para tratar una causa concreta. Éstos deben tener conocimiento sobre la naturaleza del matrimonio y de los defectos que puedan producir la nulidad o declaración de disolución del vínculo.

Sin embargo, aunque el tribunal diocesano o interdiocesano tenga el número adecuado de miembros bien preparados, siempre es el Obispo quien tiene la responsabilidad última de administrar la justicia entre los fieles.

La reforma recuerda una *responsabilitas* que existe en el oficio del Obispo como Pastor de los fieles, responsabilidad que forma parte de su *munus pastorale*<sup>9</sup>. La *Relatio finalis* del Sínodo Ordinario de 2015 dice: «Para muchos de los fieles que han vivido una experiencia matrimonial infeliz, la verificación de la nulidad del matrimonio representa un camino que se puede seguir». Los *motu proprio* recientes *Mitis Iudex Dominus Iesus* y *Mitis et Misericors Iesus* han llevado a una simplificación de los procedimientos para una eventual declaración de nulidad matrimonial. Con estos textos el Santo Padre también ha querido «hacer evidente que el mismo Obispo en su Iglesia, de la que es constituido pastor y cabeza, es por eso mismo juez entre los fieles que se le han confiado» (MI, preámbulo, III). Así pues, la aplicación de estos documentos es una gran responsabilidad para los Ordinarios diocesanos, llamados a juzgar ellos mismos algunas causas y a garantizar, de todos modos, un acceso más fácil de los fieles a la justicia.

A pesar de ello, estas disposiciones, si son mal entendidas, pueden crear una mentalidad divorcista entre los fieles, como si el proceso canónico sirviera solamente para ‘anular’ el matrimonio sacramental. Existe un peligro y un

<sup>8</sup> *Ibidem.*

<sup>9</sup> Cf. L. SABBARESE, *Il processo più breve: condizioni per la sua introduzione, procedura, decisione*, en OKONKWO, E.B.O. y RECCHIA, A. (a cura di), *Tra rinnovamento e continuità. Le riforme introdotte dal motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, Città del Vaticano 2016, 41.

riesgo muy grande de entender los procesos eclesíásticos como remedios para un matrimonio, no nulo, sino fracasado. Mucha gente ya no diferencia entre estas dos realidades y piensa que todo vínculo fallado a la vez es nulo. Este tipo de pensamiento no tiene nada que ver con la verdadera administración de la justicia en la Iglesia. El procedimiento canónico ha de buscar la verdad objetiva sobre el matrimonio y en situación de nulidad declararla como tal. Entonces, el juicio eclesíástico no soluciona los fallos matrimoniales. «Esto implica la preparación de un número suficiente de personal, clérigos y laicos, que se dedique de modo prioritario a este servicio eclesial. Será, por tanto, necesario poner a disposición de las personas separadas o de las parejas en crisis un servicio de información, consejo y mediación, vinculado a la pastoral familiar, que también podrá acoger a las personas en vista de la investigación preliminar del proceso matrimonial» (cf. MI, art. 2-3)<sup>10</sup>. En efecto, el Obispo tiene que promover la creación de un servicio de información, consejo y mediación ligado a la función pastoral-familiar, un servicio para estudiar las fases preliminares del proceso matrimonial, lo que implica la preparación de personas competentes para esa función. En definitiva, tiene que facilitar a los fieles el acceso a la justicia<sup>11</sup>.

Durante un curso organizado por el Tribunal de la Rota Romana el Papa Francisco en su discurso señaló que con el *processus brevior* se pone en el centro al Obispo-juez, y «en efecto, además de la verificación por vía administrativa –ato y no consumado–, a él ahora se le dispensa de la responsabilidad de la vía judicial en orden a la verificación de la validez del vínculo»<sup>12</sup>. El Obispo está obligado a acompañar a las personas que viven un fracaso matrimonial y compartir con los párrocos la cura pastoral hacia estos fieles (cf. *Ratio procedendi*, art. 1). Es él quien debe personalmente salir al encuentro y acompañar a las personas que sufren dificultades en el ámbito de la vida matrimonial.

La iniciativa y disponibilidad dependen del Pastor mismo, y forman parte de su responsabilidad pastoral. El Obispo es el guía de su *portio populi Dei* y tiene que vigilar y facilitar el acompañamiento prejudicial (cf. *Ratio procedendi*, art. 2). En efecto, el Ordinario del lugar elige a los laicos, consagrados, clérigos y a

<sup>10</sup> SÍNODO DE LOS OBISPOS, III ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, *Ratio finalis*, 82, 24.X.2015, en <https://bit.ly/1Uah8wH>.

<sup>11</sup> Cf. V. ANDRIANO, *La normativa canonica sul matrimonio e la reforma del processo di nullità*, LEV, Roma 2016, 243.

<sup>12</sup> FRANCISCO, *Discurso a los participantes en un curso organizado por el Tribunal de la Rota Romana*, 12.III.2016, en <https://bit.ly/2MWOcwB>. Cf. J. LLOBELL, *El ejercicio personal de la potestad judicial del Obispo...*, cit., 17.

todas las personas consideradas idóneas, dotadas de competencias necesarias, aunque no sólo jurídicas o canónicas (cf. *Ratio procedendi*, art. 3).

La finalidad de esta reforma es destacar el papel central del Obispo diocesano en la misión de juzgar, recordando, a la vez, su condición de primer juez de la diócesis. Su actuación como juez nato en la doctrina subrayada en el MIDI presenta la cura del Supremo Legislador y su importancia en la doctrina procesal matrimonial. El Obispo, como buen pastor para su propia Iglesia, tiene que comprometerse a dirigir fielmente la vida de su *portio populi Dei*, sobre todo, si se trata de las cuestiones tan importantes, como es el matrimonio.

## II. EL OBISPO EN CUANTO JUEZ EN LAS CAUSAS MATRIMONIALES

### 1. *Introducción*

El Romano Pontífice, con la reforma iniciada en el motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, destaca ante todo la importancia que tiene la «implicación del Obispo diocesano en la misión de juzgar»<sup>13</sup>, y resalta la condición de los Obispos diocesanos como jueces primeros dentro de su territorio.

En la Iglesia medieval la potestad del obispo se entendía como algo que viene de «lo alto»<sup>14</sup>, es decir de Dios. El Obispo, que es sucesor de Cristo y de los Apóstoles, tiene plena legitimidad para tomar decisiones jurídicas<sup>15</sup>. Según Massimo del Pozzo, la antigua praxis de la Iglesia ponía siempre a los obispos en el centro de la actividad judicial en las cuestiones matrimoniales<sup>16</sup>. Por eso, el mismo autor afirma que se pone en sus manos la responsabilidad personal y directa del proceso judicial<sup>17</sup>.

La actual reforma del Derecho procesal recoge esta praxis y resalta el papel del Obispo diocesano; además, plantea cómo «potenciar la dimensión pastoral del proceso canónico de nulidad»<sup>18</sup>. El Papa ha valorado que, sobre todo, son los Obispos diocesanos «quienes deben estar implicados por el de-

<sup>13</sup> C. PEÑA GARCÍA, *La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el motu proprio «Mitis Iudex Dominus Iesus»*, Estudios Eclesiásticos 90 (2015) 629.

<sup>14</sup> Cf. M. DEL POZZO, *Il processo matrimoniale più breve davanti al Vescovo*, Roma 2016, 19.

<sup>15</sup> Cf. *ibid.*, 6.

<sup>16</sup> Cf. M. DEL POZZO, *Il processo...*, cit., 41-56.

<sup>17</sup> *Ibid.*, 196.

<sup>18</sup> C. PEÑA GARCÍA, *La reforma...*, cit., 629.

recho divino en lograr que la tutela de la indisolubilidad del matrimonio y de la naturaleza declarativa no comporte una duración excesiva»<sup>19</sup>.

El MIDI, derivado de la enseñanza del Concilio Vaticano II, es fiel al principio de centralidad de los Obispos en el servicio de la justicia<sup>20</sup>. Los Obispos diocesanos, al ser piezas esenciales de la administración de justicia con su potestad ordinaria, propia e inmediata (cf. CD 8) y siendo «el principio y fundamento visible de unidad de sus Iglesias particulares» (LG 23), tienen «el sagrado derecho, y ante Dios el deber, de legislar sobre sus súbditos, de juzgarlos y de regular todo cuanto pertenece a la organización del culto y del apostolado» (LG 27).

Es la *salus animarum* (cf. c. 1752) la que impulsa esta reforma, al matizar la condición de pastor a la hora de actuar en los tribunales de la Iglesia. Por eso, la reforma de un modo especial señala la gran preocupación de todos los pastores en el servicio a los fieles que viven el fracaso de su matrimonio. Afirma el *Subsidio aplicativo*: «El Papa Francisco pide a los Pastores de las iglesias locales ejercitar y vivir su potestad sacramental de padres, maestros y jueces, y los llama a desarrollar el ministerio del servicio para la salvación de los fieles a ellos confiados, volviéndose disponibles a la escucha, en tiempos y modos que subrayen el valor de la misericordia y de la justicia» (*Subsidio aplicativo*, 7). Este servicio pastoral requiere por ello la atención y el empeño personal del Obispo (cf. *Subsidio aplicativo*, 9). El Papa Juan Pablo II, en su famoso discurso a la Rota Romana del 2005<sup>21</sup>, recordaba que los Obispos gobiernan su diócesis también como jueces. Esta actuación les está encomendada por derecho divino.

## 2. La función judicial del Obispo diocesano

Ahora bien, el Obispo de cada Iglesia local ha de ejercer su potestad, actuando como padre, maestro, pero también como juez<sup>22</sup>; cabe decir que todos

<sup>19</sup> J. LLOBELL, *El ejercicio personal de la potestad judicial...*, cit., 11-12.

<sup>20</sup> Cf. E.B.O. OKONKWO, *I principi ispiratori della riforma e le loro incidenze sui profili attinenti al processo ordinario di nullità matrimoniale*, en OKONKWO, E.B.O. y RECCHIA, A. (a cura di), *Tra rinnovamento e continuità. Le riforme introdotte dal motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, Roma 2016, 20. «El Papa Francisco (...) ha caracterizado la presente reforma con la centralidad del Obispo diocesano como juez, en el signo de la colegialidad», *Subsidio aplicativo*, 7.

<sup>21</sup> JUAN PABLO II, Discurso a la Rota Romana, 29.I.2005, AAS 97 (2005) 164-166.

<sup>22</sup> «En orden a que sea finalmente traducida en práctica la enseñanza del Concilio Vaticano II en un ámbito de gran importancia, se ha establecido hacer evidente que el mismo Obispo en su Iglesia, de la que es constituido pastor y cabeza, es por eso mismo juez entre los fieles que

los Obispos diocesanos, sean de diócesis grandes o pequeñas, son igualmente signos de la conversión de las estructuras jurídicas<sup>23</sup>. El Obispo diocesano, por la consagración episcopal y la misión canónica, es titular de la plena potestad de gobierno y ha de ejercer su jurisdicción siempre de acuerdo con el derecho (*ad normam iuris*). Le corresponde a él la potestad legislativa, ejecutiva y judicial, como establece el c. 391 § 1. El mismo principio de distinción de poderes presente en el c. 135 § 1 CIC' 83 queda establecido «como un instrumento técnico-jurídico al servicio de la tutela de los derechos de los fieles y de un ejercicio ordenado del poder en la Iglesia»<sup>24</sup>.

En consecuencia, si el proceso, como dice el Papa, guarda una estrecha relación con la búsqueda de la verdad objetiva y el Obispo diocesano es juez nato de su comunidad por *ius divinum*, él mismo ha de garantizar la recta administración de la justicia, que es propia a cada uno de los fieles. De este modo, explica Morán Bustos: «se trata de integrar la atención a los procesos de nulidad en el conjunto del ministerio episcopal, como una de las tareas y responsabilidades importantes que el Obispo tiene ante el Pueblo de Dios»<sup>25</sup>. El § 2 del c. 135 dispone que el Obispo ejerce la potestad judicial de modo personal o bien mediante el Vicario judicial y los jueces *ad normam*

---

se le han confiado. (...) y no deje la función judicial en materia matrimonial completamente delegada a los oficios de la curia». Aunque existe la posibilidad de delegar dicha función y su ejercicio por medio de otros, pero la reforma tiene como fundamento elevar el ejercicio personal del Obispo de este servicio jurídico-pastoral como «el tribunal más cercano», MIDI, Preámbulo, III. «In questa prospettiva, importantissimo è il ministero del Vescovo, il quale, secondo l'insegnamento dei Padri orientali, è giudice e medico, poiché l'uomo, ferito e caduto (peptokós) a causa del peccato originale e dei propri peccati personali, divenuto infermo, con le medicine della penitenza ottiene da Dio la guarigione e il perdono e viene riconciliato con la Chiesa. Il Vescovo infatti – costituito dallo Spirito Santo come figura di Cristo e al posto di Cristo ('eis typon kai topon Christou') – è anzitutto ministro della divina misericordia; pertanto l'esercizio della potestà giudiziale è il luogo privilegiato in cui, mediante l'applicazione dei principi della 'oikonomía' e della 'akríbeia', egli porta ai fedeli bisognosi la misericordia risanatrice del Signore», FRANCISCO, Carta Apostólica en forma de «*Motu proprio*» *Mitis et misericors Iesus* sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad del matrimonio en el Código de los cánones de las Iglesias Orientales, 15.VIII.2015, en <https://bit.ly/2eP4gJw> (en adelante, MMI).

<sup>23</sup> Cf. L. B. MUR MALAGÓN, *La reforma en los procesos de nulidad matrimonial realizada por el Papa Francisco: una aproximación general*, Revista Universitas Canonica 48 (2015) 87.

<sup>24</sup> A. VIANA, *Organización...*, cit., 53; sobre la distinción de poderes, cf. A. VIANA, *Organización del gobierno...*, cit., 51-53. Cf. B. NDUBUEZE EJEH, *Mitis Iudex Dominus Iesus: obbiettivi, novità e alcune questioni*, Ephemerides Iuris Canonici 56 (2016) 395-396; A. VIANA, «Potestad de régimen», en DGDC, VI, 299-303.

<sup>25</sup> C. M. MORÁN BUSTOS, *Retos de la reforma procesal de la nulidad del matrimonio*, Ius Canonicum 56 (2016) 16.

*iuris* (cf. c. 1419 § 1 CIC'83; DC, art. 22 § 1, 2). Esa norma estaba recogida también en la PrM, cuyo art. 14 § 3 establecía que *quamvis Episcopus possit eidem tribunal praesesse, valde expedit ne id faciat, nisi speciales causae id exigant* (cf. c. 1578 CIC'17).

Evidentemente, como explica Peña García, «la función del juzgar del Obispo le es tan propia y requiere tanta dedicación o preocupación como la función de gobierno»<sup>26</sup>. Esto quiere decir que la función de juzgar del Obispo diocesano deriva de la ordenación episcopal y de la misión canónica recibida. Su presencia en la *actio iudicialis* le es tan propia como los demás actos de la potestad. Hasta tal punto que Horta Espinoza llama a los Obispos «los actores en primera línea»<sup>27</sup> en el ámbito judicial y primeros responsables de la administración de la justicia en su diócesis.

En esta línea Morán Bustos enumera las actuaciones generales propias de los Obispos para ejercer la función judicial: «1. Establecer las directrices generales de actuación de todos los operadores jurídicos de su tribunal, especialmente de los miembros del mismo; 2. Buscar personas idóneas para el ejercicio de la función judicial, con formación y dedicación 'exclusiva' o 'prioritaria'; 3. Establecer mecanismos efectivos de control de su actividad; 4. Presentar atención al tenor de los pronunciamientos de su Tribunal (*favor veritatis, favor matrimonii, principium indissolubilitatis*); 5. Procurar que los fieles que lo requieran obtienen la gratuidad de los procedimientos; 6. Establecer los mecanismos correctores de la negligencia, la impericia o el abuso a la hora de administrar justicia»<sup>28</sup>.

### 3. *El Obispo ¿juez único en el proceso ordinario de nulidad de matrimonio?*

La nueva norma que tienen MIDI y MMI contiene modificaciones relativas a los juicios en general, sobre todo, para las causas de nulidad matrimonial. Un paso fundamental es el reconocimiento del Obispo como primer Juez de la diócesis, aunque, en el CIC del 1983 y CCEO, el legislador dejaba en las

<sup>26</sup> C. PEÑA GARCÍA, *El proceso ordinario de nulidad matrimonial en la nueva regulación procesal*, en M. E. OLMOS ORTEGA (coord.), *Procesos de nulidad matrimonial. Tras la reforma del Papa Francisco*, Madrid 2016, 91.

<sup>27</sup> J. HORTA ESPINOZA, *La potestad judicial del Obispo en el M. Pr. Mitis Iudex*, *Ius Canonicum* 57 (2017) 640.

<sup>28</sup> C. M. MORÁN BUSTOS, *El proceso «Brevior»...*, cit., 134.



manos del Obispo el ejercicio de la potestad judicial personal o por medio de otros<sup>29</sup>. La reforma reconoce el derecho y el deber de los Obispos de juzgar por sí mismos algunas causas de nulidad, es decir, como jueces únicos, respetando las demás normas del proceso.

Al señalar como fundamental el papel esencial del Obispo en el servicio de la justicia, manifiesta su reserva del oficio capital sobre la competencia para juzgar (cf. cc. 1673, 1683 MIDI) especialmente las causas de nulidad matrimonial. Se le permite también juzgar por medio de otros, es decir, mediante un tribunal con potestad vicaria, que actúa en nombre del Obispo<sup>30</sup>.

c. 1419 §1 CIC' 83 <sup>31</sup>	c. 1673 §1 MIDI
In unaquaque dioecesi et pro omnibus causis iure expresse non exceptis, <i>iudex primae instantiae est Episcopus dioecesanus</i> , qui iudicalem potestatem exercere potest per se ipse vel per alios, secundum canones qui sequuntur.	In unaquaque dioecesi <i>iudex primae instantiae pro causis nullitatis matrimonii</i> iure expresse non exceptis est <i>Episcopus dioecesanus</i> , qui iudicalem potestatem exercere potest <i>per se ipse vel per alios</i> , ad normam iuris.
c. 1066 §1 CCEO <sup>32</sup>	c. 1359 §1 MMI
In unaquaque eparchia et pro omnibus causis iure expresse non exceptis <i>iudex in primo gradu iudicii est Episcopus eparchialis</i> .	In unaquaque eparchia <i>iudex primi gradus pro causis nullitatis matrimonii</i> iure expresse non exceptis est <i>Episcopus eparchialis</i> , qui iudicalem potestatem exercere potest <i>per se ipse vel per alios</i> , ad normam iuris.

Las dos normativas reconocen el derecho propio de los Obispos diocesanos para ejercer la potestad judicial. Tanto el MIDI como el MMI confirman la legislación codicial vigente hasta ahora y la contenida en la DC<sup>33</sup>; sin embargo, la única diferencia que introducen y que existe está en la disposición

<sup>29</sup> Sin embargo, en el c. 1420 y art. 22 § 2 DC se propone que el Obispo diocesano no ejerza la potestad judicial personalmente, a no ser por motivos muy especiales.

<sup>30</sup> Cf. J. LLOBELL, *El ejercicio personal de la potestad judicial...*, cit., 17.

<sup>31</sup> La cursiva es nuestra.

<sup>32</sup> La cursiva es nuestra.

<sup>33</sup> Cf. DC, art. 22 § 1. Cf. B. DU PUY-MONTBRUN, *Analyse canonique motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, en <https://bit.ly/2F3zbaj>

que hace la referencia a que el Obispo diocesano ejerce su potestad judicial exclusivamente en las causas de nulidad, es decir, incorporando ese ejercicio al ámbito de los procesos canónicos matrimoniales.

No obstante, se está reconociendo el derecho del Obispo diocesano de actuar independientemente como juez, y no sólo en el *processus brevior*, sino también en el proceso ordinario y documental<sup>34</sup>. Por tanto, no necesita –como recuerda uno de los autores– cualquier título científico para ejercer potestad judicial<sup>35</sup>. Esa autonomía del Obispo-juez, se refleja también en las materias complejas y delicadas.

Al mismo tiempo, ambas normativas reafirman que el Obispo diocesano, como juez nato de primera instancia para las causas de nulidad matrimonial (el proceso ordinario), puede ejercer la potestad judicial personalmente o por medio de otras personas según el derecho. En esta línea, cuando decimos que el Obispo juzga personalmente, nos referimos a su actuación como un juez monocromático. Cabe subrayar que así entendida la potestad judicial nativa y libre del Obispo diocesano subraya la naturaleza declarativa de la ley<sup>36</sup>; esto quiere decir que, si el Papa no la limita, éste puede ejercerla libremente.

A la vez, actuando por sí mismo, ha de respetar las leyes procesales, de las cuales no se puede dispensar, como prescribe el c. 87 § 1. La posibilidad de juzgar personalmente con el apoyo de dos asesores clérigos o laicos «de vida íntegra» (cf. c. 1424) constituye un derecho propio de cada Obispo dio-

<sup>34</sup> Cf. C. M. MORÁN BUSTOS, *Criteri organizzativi dei tribunali a criteri d'azione degli operatori giuridici dopo la promulgazione del M.P. Mitis Iudex*, en H. FRANCESCHI, M. A. ORTIZ, *Ius et Matrimonium II*. Temi processuali e sostanziali alla luce del Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, Roma 2017, 117. Explica Llobell: «L'esercizio personale e monocratico della potestà giudiziale da parte del Vescovo diocesano in prima istanza è necessario nel *processus brevior* e esplicitamente facoltativo nel processo documentale. Vale a dire, nel processo documentale il giudice monocratico può essere sia il Vescovo diocesano, sia il Vicario giudiziale, sia un giudice chierico (cf. MI c. 1688; RP art. 21). In realtà, il nuovo c. 1673 § 1, come il c. 1419 § 1, offrono al Vescovo diocesano la possibilità dell'esercizio personale della potestà giudiziale utilizzando il processo ordinario o quello documentale, benché fino alla promulgazione del MI detto esercizio avesse una natura assiologica, quasi retorica, senza alcuna applicazione in ambito matrimoniale, a differenza del processo penale, in particolare nei processi giudiziari sui delicta graviora», J. LLOBELL, *Alcune questioni comuni ai tre processi per la dichiarazione di nullità del matrimonio previsti dal M. P. Mitis Iudex*, en <https://bit.ly/2s2GAz7>

<sup>35</sup> J. P. BEAL, *Mitis Iudex Canons 1671-1682, 1688-1691: A Commentary*, en K. MARTENS (ed.), *Justice and Mercy Have Met*, Washington 2017, 97.

<sup>36</sup> Cf. J. LLOBELL, *Circa i motivi del M.P. Mitis Iudex e il suo inserimento nel sistema delle fonti*, en H. FRANCESCHI, M. A. ORTIZ, *Ius et Matrimonium II*, Temi processuali e sostanziali alla luce del Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, Roma 2017, 54.

cesano<sup>37</sup>. Por otra parte, hay que tener en cuenta que juzgar personalmente en realidad no significa necesariamente que se procede por sí mismo, es decir, solo personal.

Por estos motivos, algunos autores<sup>38</sup> presentan la problemática que puede surgir con este tipo de disposiciones jurídicas. La duda normativa que se produce es la siguiente: ¿Cómo se puede ejercer la potestad judicial personalmente, siguiendo las normas de derecho?, y ¿está el Obispo diocesano, en esa situación, sujeto o no a la obligación de proceder en un tribunal colegial?

El nuevo c. 1673 § 3 establece que todas las causas de nulidad matrimonial están reservadas a un colegio de tres jueces, es decir, a un tribunal colegial. El MIDI extiende la facultad que tiene el Obispo para confiar las causas de nulidad matrimonial a un juez único sin permiso de la Conferencia episcopal, y establece: «la constitución del juez único en primera instancia, siempre clérigo, se deja a la responsabilidad del Obispo, que en el ejercicio pastoral de la propia potestad judicial deberá asegurar que no se permita ningún laxismo»<sup>39</sup>.

Según Del Pozzo, con esa decisión del Obispo se trata más de una responsabilidad ejecutiva que directiva<sup>40</sup>. Esta prórroga tiene fuerza sólo para unas situaciones concretas y bajo las condiciones recogidas en el § 4 del mismo canon. Se permite que el Obispo moderador<sup>41</sup>, sólo en el caso de que no sea posible nombrar en la diócesis el tribunal colegial, pueda encomendar las causas en primera instancia a un juez único<sup>42</sup>. Sin embargo, el § 5 regula que el tribunal de segundo grado debe ser siempre colegial. Como explica Peña García, este mismo recurso al juez único no vale para todos los casos en ge-

<sup>37</sup> Cf. J. LLOBELL, *Circa i motivi...*, cit., 54.

<sup>38</sup> Cf. J. LLOBELL, *Circa i motivi...*, cit., 52; C. M. MORÁN BUSTOS, *Criteri organizzativi...*, cit., 117; C. DOUNOT, F. DUSSAUBAT (dir.), *La réforme des procédures de nullité de mariage: Une étude critique*, Lethielleux Artège, 2016, 173.

<sup>39</sup> MIDI, Preámbulo, II. Cf. J. LLOBELL, *El ejercicio personal de la potestad judicial...*, cit. 14.

<sup>40</sup> Cf. M. DEL POZZO, *Il processo...*, cit., 58; MIDI, Criterio fundamental, II.

<sup>41</sup> La doctrina canónica entiende para el tribunal diocesano el Obispo diocesano y para el tribunal interdiocesano, el Obispo designado. Cf. art. 24 § 2 DC.

<sup>42</sup> Cf. QUADERNI DI DIRITTO ECCLESIASTICO (a cura di.), *La riforma dei processi matrimoniali Di Papa Francesco. Una guida per tutti*, Milano 2016, 98; AA.VV., *Procesos de nulidad matrimonial. Tras...*, cit., 93-94; *Subsidio aplicativo*, 10; V. ANDRIANO, *La normativa canonica...*, cit., 187-190; L. SABBARESE, *Il matrimonio canonico nell'ordine della natura e della grazia. Commento al Codice di diritto Canonico*, Roma 2016, 438. «Permet en effet désormais à l'évêque modérateur du tribunal de permettre la constitution d'un tribunal à juge unique en matière matrimoniale (...). Si le tribunal est diocésain, c'est l'évêque du diocèse qui donnera cette autorisatio», C. DOUNOT, F. DUSSAUBAT (dir.), *La réforme...*, cit., 173.

neral, «sino que habrá que estarse a la situación concreta de la diócesis, a sus recursos personales y a sus necesidades»<sup>43</sup>. Sólo excepcionalmente el tribunal para tratar las causas matrimoniales que se deciden por el trámite contencioso ordinario, en primera instancia puede ser unipersonal<sup>44</sup>.

El juez único es competente para tratar las causas matrimoniales por el proceso documental (c. 1686) y, excepcionalmente las situaciones que refleja el c. 1425 § 4 en el primer grado del juicio, pues, en el segundo grado, el tribunal tiene que actuar siempre colegialmente (cf. c. 1441 CIC'83). En las causas reservadas a un tribunal colegial de tres o cinco jueces, si pronuncian la sentencia un número menor de los miembros del tribunal, será ésta una sentencia nula con nulidad sanable (cf. c. 1622 § 1 CIC'83).

El *unicus iudex* debe ser necesariamente clérigo (es decir, obispo, presbítero, diácono), y, donde sea posible, acompañado por dos asesores (cf. c. 1673 § 4 MIDI). El c. 1424 dispone que: «en cualquier juicio, el juez único puede servirse de dos asesores, clérigos o laicos de vida íntegra, que le ayuden en su consejo». Es una facultad que reduce la función de los ayudantes solamente a dar consejo, pero no a desempeñar las funciones propias del juez<sup>45</sup>. Aunque el c. 1673 § 3 MIDI precisa que los asesores deben ser «de vida ejemplar, expertos en ciencias jurídicas o humanas, aprobados por el Obispo para esta tarea» (c. 1673 § 3 MIDI), no se refiere al conocimiento expreso de la ciencia canónica ni a la titulación académica. Pero es evidente que cada uno de los asesores ha de tener, al menos, algún conocimiento mínimo de derecho canónico.

El c. 1673 § 3 como un criterio general implica que en las causas de nulidad matrimonial se requiere la presencia del colegio de los jueces; esto quiere decir que también el Obispo diocesano está obligado necesariamente a juzgar junto con otros dos jueces, siendo, en esa situación, *primus inter pares*<sup>46</sup>. Pero la obligación de una actuación colegial del tribunal en los procesos matrimoniales no es tan clara en las causas donde la ley lo prescribe y plantea mucha perplejidad cuando el mismo Obispo diocesano es el juez.

<sup>43</sup> C. PEÑA GARCÍA, *La reforma...*, cit., 645.

<sup>44</sup> Según el Código de 1983, el tribunal debe ser colegial para (cf. c. 1425 §§ 1, 2 CIC'83): las causas contenciosas de declaración de nulidad de la sagrada ordenación (cc. 1708-1716); las causas penales con expulsión del estado clerical o donde se trata de infligir o declarar una excomunión (cc. 1717-1731); las causas más difíciles o de mayor importancia encomendadas por el Obispo a un tribunal colegial (c. 1425 § 2).

<sup>45</sup> Éstas son, p.ej. la admisión de la demanda, la instrucción de la causa, o bien su resolución.

<sup>46</sup> Cf. J. LLOBELL, *Circa i motivi...*, cit., 52.

Llobell subraya que hasta ahora no había ninguna expresión que pudiera afirmar el carácter no vinculante de la colegialidad<sup>47</sup>. Por otra parte, podemos encontrar la opinión de que nada impide al Obispo actuar como juez en el proceso ordinario y documental, aunque eso será una situación excepcional<sup>48</sup>.

Ahora bien, III Criterio fundamental del MIDI establece indudablemente que el Obispo diocesano es juez para sus propios fieles: «se ha establecido hacer evidente que el mismo Obispo en su Iglesia, de la que es constituido pastor y cabeza, es por eso mismo juez entre los fieles que se le han confiado».

Esto nos permite decir lo que ya hemos tratado, que el Obispo diocesano puede libremente ejercer su potestad judicial sobre sus súbditos que se encuentren en su territorio, aunque la actuación judicial del *episcopus* generalmente se realiza *cum Vicario iudiciali* mediante los tribunales y la institución de la delegación judicial. Es más, el mismo punto III del Criterio fundamental subraya la importancia y hace hincapié en la intervención judicial y procesal del Obispo diocesano, lo que queda expresado claramente en las palabras: «no deje la función judicial en materia matrimonial».

En nuestra opinión, el asunto de la validez o no del matrimonio canónico es tan preponderante y principal que se encomienda a la Cabeza de la Iglesia particular el desempeño personal de la función como juez. El control, la protección y la vigilancia de toda la tarea de la administración de la justicia en la diócesis, en este momento pasan a segundo plano. La recuperación y la mayor valoración de la función judicial del Obispo supone su intervención directa en el proceso.

No obstante lo anterior, el III Criterio del MIDI explica que tal actividad procesal del Obispo «valga especialmente en el proceso más breve, que es establecido para resolver los casos de nulidad más evidente». Sin embargo, nadie y nada le obstaculiza y prohíbe al Obispo diocesano ser juez personalmente y juez único también en un proceso contencioso ordinario y en un proceso documental. Es más, en el proceso documental, si el juez es el Obispo, tiene, a nuestro juicio, la verdadera obligación de dictar la sentencia *pro nullitate* o reenviar la causa a proceso ordinario<sup>49</sup>. El Legislador no indica ninguna obli-

<sup>47</sup> Cf. *ibid.*, 54.

<sup>48</sup> Cf. C. M. MORÁN BUSTOS, *Retos de la reforma...*, cit., 17.

<sup>49</sup> Aunque no se dice expresamente, pero esa obligación le es tan propia como en el proceso más breve; cf. «Una vez recibida la petición hecha conforme al c. 1676, el Obispo diocesano, o el Vicario judicial o el juez designado, puede declarar mediante sentencia la nulidad de un matrimonio (...)», c. 1688 MIDI; «El Obispo diocesano y el Vicario judicial competentes se determinan conforme al c. 1672», MIDI, Reglas de procedimiento, art. 21.

gatoriedad y exclusividad que permita al Obispo el ejercicio personal sólo en el *processus brevior*. Por eso, García Martín señala que cada Obispo diocesano puede ejercer su potestad judicial como quiera, es decir, «puede juzgar personalmente cuando quiera, sea como juez sea como presidente del colegio juzgador las causas sobre las que es competente y necesariamente las causas que ha reservado a sí»<sup>50</sup>. Interviene en el proceso ordinario personalmente tanto como *iudex unicus* o bien *iudex praeses*<sup>51</sup>.

Desde otra perspectiva, en el «Rescripto ‘*Ex Audientia SS.mi*’ sobre la nueva ley del proceso matrimonial», datado el 7 de diciembre de 2015, el mismo Romano Pontífice explica que todas las leyes nuevas que reforman el derecho procesal matrimonial canónico derogan y abrogan todas las leyes contrarias hasta ahora vigentes<sup>52</sup>. Después de eso, consideramos que en, el ámbito de abrogación y derogación de las normas procesales entran implícitamente tanto el c. 1425 § 1 como el art. 22§ 2 DC.

De hecho, la «*mens*» del Romano Pontífice sobre la reforma de los procesos matrimoniales del 8 de noviembre de 2015 en el n. 1 establece: «El Obispo diocesano tiene el derecho nativo y libre en virtud de esta ley pontificia de ejercer personalmente la función del juez y de erigir su tribunal diocesano». La nueva normativa de la reforma explica de modo muy claro el posible *dubium* en relación con la actuación judicial personal del Obispo diocesano, es decir como juez único. Se permite que el Obispo mismo sea juez personal en su Iglesia particular. Por tanto, Morán Bustos dice que «este nuevo criterio, en realidad presupone una implícita dispensa de la norma general sobre la obligatoriedad del tribunal colegial»<sup>53</sup>. El mismo Obispo decide que va a ser el juez único en el proceso contencioso ordinario<sup>54</sup>. El Obispo, en un tribunal compuesto por él mismo es juez personal, y toma las decisiones bajo su responsabilidad directa<sup>55</sup>.

El Papa enseña que el ejercicio de la potestad judicial personalmente, como juez único, «forma parte esencial del oficio del Obispo diocesano»<sup>56</sup> y

<sup>50</sup> J. GARCÍA MARTÍN, *Los jueces diocesanos de primera instancia*, Valencia 2016, 179.

<sup>51</sup> Cf. P. AKPOGHIRAN, *Mitis Iudex: text and commentary*, New Orleans 2016, 31, 99.

<sup>52</sup> Cf. FRANCISCO, *Rescriptum Ex Audientia SS.mi. sobre la nueva ley del proceso matrimonial*, I, 7.XII.2015, en *Subsidio aplicativo*, 52.

<sup>53</sup> C. M. MORÁN BUSTOS, *Criteri organizzativi...*, cit., 118.

<sup>54</sup> Cf. J. LLOBELL, *Circa i motivi...*, cit., 53.

<sup>55</sup> Cf. M. GANARIN, *Il tribunale interdiesani secondo il m.p. Mitus Iudex Dominus Iesus. Riflessioni circa la «sorte» del m.p. Qua cura di Papa Pio XI*, en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, 11 (2016) 3.

<sup>56</sup> J. LLOBELL, *El ejercicio personal de la potestad judicial...*, cit., 18.

que él también es competente para juzgar como juez único todas las causas no excluidas expresamente por el Derecho. En el ámbito de la competencia episcopal no aparecen las causas reservadas al Romano Pontífice y a la Rota Romana (cf. cc. 1405, 1417 CIC'83), ni las causas que pertenecen al tribunal interdiocesano (cf. c. 1423 CIC'83), ni aquéllas en las que se trata de derechos o de bienes temporales de una persona jurídica representada por el Obispo<sup>57</sup>, ni tampoco las que impliquen una controversia entre religiosos o casas del mismo instituto religioso de derecho pontificio<sup>58</sup>. La *Ratio procedendi* señala también que el Obispo diocesano y el Vicario judicial, que son competentes para llevar el proceso documental, se determinan conforme a las disposiciones que sobre competencias recoge en el c. 1672<sup>59</sup>.

En suma, como hemos señalado antes, el Obispo diocesano es el juez ordinario en las causas matrimoniales de nulidad. Es él quien actúa personalmente como *iudex* cuando es competente. Es esta una consecuencia de las directrices del Sínodo extraordinario concretadas por el MIDI, opina Becciu: «Un ritorno alla funzione personale del Vescovo diocesano nel processo per la dichiarazione di nullità del matrimonio è la risposta emersa dai Vescovi nel Sinodo Straordinario sulla Famiglia, i quali hanno sottolineato la responsabilità del Vescovo Diocesano in tali processi, ma, come lo stesso Pontefice nel primo capoverso dei due Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* e *Mitis et misericors Iesus* evidenzia, ciò risponde principalmente alla natura ed ai compiti affidati dallo stesso Signore Gesù alla Chiesa ed ai suoi Pastori»<sup>60</sup>.

La disposición del § 2 del c. 1673 MIDI introduce una novedad, al reconocer la facultad de los Obispos de encomendar o acceder a otro tribunal cercano, diocesano o interdiocesano. La «*mens*» del legislador concede al Obispo esta facultad sin que se requiera el permiso de la Signatura Apostólica. Esto tiene como fin facilitar el acceso de todos los fieles a los tribunales eclesiásticos; se trata, pues, de una facultad, no de un derecho-deber, por lo que hay que evitar todos los posibles abusos y aplicarla en causas muy justificadas. La

<sup>57</sup> Cf. c. 1419 § 2 CIC'83. En estas causas, en primera instancia juzga el tribunal de apelación.

<sup>58</sup> Cf. c. 1427 § 1 CIC'83. En estos supuestos el juez de primera instancia es el Superior provincial o, el Abad local si se trata de un monasterio autónomo.

<sup>59</sup> El canon trata de las competencias de los tribunales para las causas de nulidad de matrimonio no reservadas a la Sede Apostólica. Se presenta el ejercicio de la potestad judicial del Obispo en este tipo de los procesos según nuevos títulos de competencia; «Pueden mediante la sentencia declarar la nulidad del matrimonio, si por un documento, al que no pueda oponerse ninguna objeción ni excepción», *Subsidio aplicativo*, II, n. 4.

<sup>60</sup> A. BECCIU, *Il Vescovo giudice nella riforma di Papa Francesco*, en <https://bit.ly/2QiEKUr>

legislación anterior no reconocía esta facultad. El art. 24 de la DC regulaba que el Obispo diocesano debía pedir a la Signatura Apostólica la prórroga de la competencia a favor de un tribunal vecino, junto con el consentimiento del Obispo Moderador de éste sólo cuando no se podía de ningún modo establecer un tribunal, bien diocesano, bien interdiocesano. Un lugar paralelo es el art. 69 § 2 sobre la recusación de los jueces. Si no existiera un tribunal competente, la cuestión debe ser remitida a la Signatura Apostólica, que designará otro tribunal competente para conocer la causa. Asimismo, siguiendo la *Ratio procedendi*, es el Obispo quien «debe preocuparse de formar personas que puedan prestar su trabajo en el tribunal» (*Ratio procedendi*, art. 8 § 1).

Como conclusión podemos decir que el Obispo diocesano, por derecho divino, es juez de primera instancia para los fieles de su diócesis. Por tanto, nada y nadie impide su actividad como juez en los procesos que le competen. Asimismo, y «la posibilidad del obispo de actuar personalmente como juez no se reduce al proceso breve: en éste tendrá que actuar necesariamente, pero también podría hacerlo en el proceso documental y en el proceso ordinario»<sup>61</sup>. En efecto, continua Morán Bustos, el ejercicio de su potestad de modo personal en los «procedimientos ordinarios» puede considerarse como algo «excepcional»<sup>62</sup>. Incluso la actuación del Obispo diocesano en el procedimiento más breve, puede tener también el carácter «excepcional», es decir se da solo cuando se cumplen los requisitos previstos por el Legislador. Ahora bien, sin embargo «si nos atenemos a los requisitos que el legislador ha previsto para su activación, se advertirá rápidamente que lo que es excepcional –o si se prefiere extraordinario– es el propio proceso breve en sí»<sup>63</sup>.

### III. EL PROCESO MÁS BREVE ANTE EL OBISPO

#### 1. *Introducción*

El proceso matrimonial más breve ante el Obispo ha sido una gran sorpresa y tal vez ha provocado cierta inquietud y preocupación por parte de los que se dedican a la administración de la justicia en la Iglesia. Algunos auto-

---

<sup>61</sup> C. M. MORÁN BUSTOS, *El proceso 'Brevior'...*, cit., 135.

<sup>62</sup> *Ibidem*.

<sup>63</sup> *Ibidem*.



res<sup>64</sup> son de la opinión de que el impulso innovador es un desapego de la burocracia del sistema procesal, que, además de prolongar en exceso los procesos causaba muchas incertidumbres en la posible validez o no del matrimonio; por otro lado, en el *processus brevior* se ve como una ocasión de ayuda directa a la gente que después de fracasar en su matrimonio, buscan una resolución para regular su situación; esa se realizará –si se cumplen los requisitos exigidos por el MIDI– por un procedimiento rápido, ágil y sencillo. Se intentará a favorecer la celeridad de los procesos en casos que no exijan una investigación más a fondo<sup>65</sup>. Según Bueno Salinas, la reforma sirve como remedio en situaciones de nulidad evidente, que no requieren necesariamente un procedimiento ordinario<sup>66</sup>.

Sin embargo, no faltan los especialistas que ven algunas dificultades en el nuevo proceso. En el ámbito de sus preocupaciones están la protección del matrimonio indisoluble y la búsqueda de la verdad objetiva garantizada por la recta actuación de los tribunales<sup>67</sup>. Piensan que el proceso más breve será insuficientemente seguro para defender jurídicamente la institución del matrimonio sacramental, o bien para examinar adecuadamente si consta o no la nulidad del vínculo, o bien opinan que la justicia rápida puede

<sup>64</sup> Como, p.ej. P. V. PINTO, *Los obispos pastores y jueces...*, cit., 8 y C. PEÑA GARCÍA, *Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: de las propuestas presinodales al motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus y retos pendientes tras la reforma*, *Ius Canonicum* 56 (2016) *passim*.

<sup>65</sup> Moneta explica: «L'idea di un processo speciale, caratterizzato da maggiore snellezza e semplificazioni degli adempimenti processuali, nasce dalla constatazione che in non poche cause la fondatezza della richiesta di nullità emerge con chiarezza sin dall'esposizione della vicenda matrimoniale delineata nel libello introduttivo. Le parti risultano concordi, vi sono fatti e circostanze particolarmente significativi dell'esistenza di un vizio originario e che sono facilmente dimostrabili con idonei mezzi di prova (documenti, testimonianze, certificazioni mediche ecc.). In simili casi la scrupolosa osservanza di tutti gli adempimenti e le formalità previsti dal processo ordinario si rivela superflua ed inutilmente dispendiosa in termini di tempo, energie, risorse economiche (...)», P. MONETA, *La dinamica processuale nel m.p. Mitis Iudex*, 7, en <https://bit.ly/2TLvCKF>.

<sup>66</sup> Cf. S. BUENO SALINAS, *La reforma de los procesos canónicos de declaración de nulidad de matrimonio. La celeridad del proceso*, *RGDCDEE* 40 (2016) 8.

<sup>67</sup> Cf. M. ROCA FERNÁNDEZ, *La reforma del proceso canónico de las causas de nulidad matrimonial: de las propuestas previas a la nueva regulación*, *RGDCDEE* 40 (2016) 13; F. DANEELS, *A First Approach to the Reform of the Process for the Declaration of Nullity of Marriage*, en K. MARTENS (ed.), *Justice and Mercy Have Met. Pope Francis and the Reform of the Marriage Nullity Process*, Washington 2017, 7; W. L. DANIEL, *An analysis of Pope Francis' 2015 Reform of the General Legislation Governing Causes of Nullity of Marriage*, *The Jurist* 75 (2015), 42; J. J. GARCÍA FAILDE, *Comentario al motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, Madrid 2017, 5-23.

producir ciertos errores en los trabajos de los tribunales y de sus miembros. Para ellos está en juego el bien del sacramento, pues, si ha sido contraído válidamente, «ya no son dos, sino una sola carne. Pues lo que Dios ha unido, que no lo separe el hombre» (Mt 19, 6). Por tanto, el proceso matrimonial canónico no puede provocar ninguna medianía ni laxismo. Además la inquietud que nace con el nuevo proceso incide también en la decisión final de todo el trámite más breve, que queda reservada sólo al Obispo diocesano.

Sin duda, resalta entre las novedades de la reforma el *processus brevior coram Episcopo*. Se trata de un proceso sumario, especial, extraordinario y de naturaleza jurídica, que se desarrolla ante un solo juez, el Obispo diocesano. La naturaleza sumaria agiliza y acelera todos los trámites del proceso, reduciendo a la vez al mínimo las solemnidades de la actuación judicial; «queda limitado por la ley el objeto y alcance de la investigación y de la resolución judicial»<sup>68</sup>, que consta en una sentencia declarativa de nulidad. Por lo tanto, el proceso más breve es un tipo de trámite judicial que es posible solo «cuando la pretendida nulidad del matrimonio esté sostenida por argumentos particularmente evidentes» (MIDI, Criterio fundamental IV) y si lo piden las dos partes. Siguiendo Morán Bustos, el proceso más breve ha de ser siempre una alternativa excepcional, justificada sólo por los requisitos establecidos<sup>69</sup>. Por ser un proceso especial, requiere una nueva regulación normativa, que lo va a diferenciar del proceso contencioso ordinario y del proceso documental. Finalmente, también se subraya la naturaleza judicial y no administrativa del *processus brevior* (cf. MIDI, Preámbulo), porque termina con una sentencia definitiva y con la posibilidad de apelación.

## 2. Solo el Obispo cabeza de una comunidad diocesana puede ser juez en el *processus brevior*

La importancia del Obispo diocesano en los procesos matrimoniales tiene especial relevancia en el proceso más breve. Se trata de una actuación judicial en la que el Obispo debe intervenir, no sólo en su fase decisoria, sino,

<sup>68</sup> C. PEÑA GARCÍA, *La reforma...*, cit., 663.

<sup>69</sup> Cf. C. M. MORÁN BUSTOS, *Retos de la reforma...*, cit., 28.

como juez único<sup>70</sup>. «Él sea personalmente juez»<sup>71</sup> explica el Papa Francisco. De dos fragmentos de los *motu proprio*<sup>72</sup> emerge claramente la importancia y la centralidad del Obispo diocesano en el ejercicio de la potestad judicial por su intervención directa en el proceso<sup>73</sup>. La nueva ley requiere una implicación personal del Obispo en el servicio de la justicia. Que implícitamente es consciente de que el *processus brevior* en algún momento «por un cierto descuido» puede provocar dificultades en todos los ámbitos e incluso pueda poner en riesgo el principio de indisolubilidad del matrimonio. Por tanto, como garante de la protección de las propiedades esenciales del vínculo matrimonial, queda

<sup>70</sup> Cf. QUADERNI DI DIRITTO ECCLESIASTICO (a cura di.), *La riforma dei processi matrimoniali Di Papa Francesco. Una guida per tutti*, Roma 2016, 99; R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Nueva regulación de los procesos de nulidad matrimonial*, Scripta Theologica 48 (2016) 319-320. «In questa specifica tipologia de procedura, al sistema di potestà giudiziale mediato, ancorato alla non opportunità che il vescovo esercitasse personalmente la potestà giudiziale, si è sostituito un sistema immediato, nel quale è affidato al vescovo diocesano il compito di giudicare le cause di nullità del matrimonio con il processo più breve», L. SABBARESE, R. SANTORO, *Il processo matrimoniale più breve. Disciplina canonica e riflessi concordatari*, EDB, Firenze 2016, 55.

<sup>71</sup> Cf. FRANCISCO, Exh Ap. *Evangelii gaudium*, 24.IX.2013, 27. Bueno Salinas compara el ejercicio personal de la potestad judicial del Obispo diocesano en el proceso más breve con el proceso documental: «El c. 1683 parece confiar en exclusiva la función de juzgador al obispo diocesano y ello contrasta con lo previsto para el proceso documental en el c. 1688, pues en éste también puede ser juzgador en tribunal unipersonal –además del propio obispo– el vicario judicial o un juez delegado. No acaba de comprenderse la exclusividad del c. 1683, si el objetivo principal era fomentar la celeridad del proceso, ya que en muchos casos confiar la sentencia al obispo diocesano en persona contribuirá a su alargamiento en el tiempo, cuando el obispo se encuentre ocupado con otras muchas obligaciones pastorales. También debe preocuparnos que tomen la decisión obispos que no tengan formación jurídica o canónica, porque fácilmente podemos encontrarnos que deriven el trabajo material (la redacción de la sentencia) a su vicario judicial. La fácil conclusión nos lleva a considerar que el proceso breve lo sería auténticamente si permitiera que el mismo vicario judicial dictara directamente la sentencia, de manera análoga al proceso documental. Y es que la previsión del motu proprio para este proceso parece haberse limitado a considerar la situación de diócesis pequeñas o con dificultades para tener tribunal diocesano propio, en las cuales puede ser efectivamente muy oportuno que el obispo diocesano pueda dictar sentencia en los casos de prueba evidente; pero para las diócesis mayores o con tribunal estable habría sido mejor ofrecer las alternativas del c. 1688», S. BUENO SALINAS, *La reforma...*, cit., 9.

<sup>72</sup> «(...) en tal proceso sea constituido juez el mismo Obispo, que en virtud de su oficio pastoral es con Pedro el mayor garante de la unidad católica en la fe y la disciplina», MIDI, Preámbulo, IV. «(...) importantissimo è il ministero del Vescovo, il quale, secondo l'insegnamento dei Padri orientali, è giudice e medico (...). Il Vescovo infatti – costituito dallo Spirito Santo come figura di Cristo e al posto di Cristo ('eis typon kai topon Christou') – è anzitutto ministro della divina misericordia; pertanto l'esercizio della potestà giudiziale è il luogo privilegiato in cui, mediante l'applicazione dei principi della 'oikonomia' e della 'akribeia', egli porta ai fedeli bisognosi la misericordia risanatrice del Signore», MMI, Preámbulo.

<sup>73</sup> Cf. M. DEL POZZO, *Il processo...*, cit., 57.

en el centro de la actuación judicial el Obispo diocesano como juez nato, propio y único, y es él a quien le corresponde «exclusiva y privativamente juzgar esas causas»<sup>74</sup>.

El Obispo como juez y médico, como pastor y garante de la unidad de la doctrina y disciplina, desde ahora está obligado a proveer todas las posibles medidas preventivas, para organizar la administración de la justicia en la diócesis, sobre todo, actuando personalmente en el proceso matrimonial más breve. Antes de aplicar la medicina (la decisión judicial), está obligado a examinar el estado de salud espiritual del cristiano (de la parte del proceso)<sup>75</sup>. En efecto, «dopo aver effettuato una appropriata ‘diagnosi’ dell’infermità spirituale, il Vescovo somministrerà l’adatta medicina spirituale per la terapia del malato. Nel processo matrimoniale il Vescovo applicherà la ‘akribeia’ quando ciò richiede la fedeltà alla fede, ma applicherà la ‘oikonomia’ quando la nullità emerge manifesta dall’esame della causa, e specialmente tenendo conto della volontà del fedele, fallito nel vincolo coniugale, di pentirsi, di guarire»<sup>76</sup>.

Por consiguiente, el nuevo c. 1683 MIDI establece: «Ipsi Episcopo diocesano competit iudicare causas de matrimoniis nullitate processu brevior (...). Según Del Pozzo, el Obispo diocesano es el juez natural de sus propios fieles<sup>77</sup>. Para garantizar la unidad de la fe católica y la disciplina en el proceso más breve, es constituido juez propio el Obispo (cf. MIDI, Preámbulo, II). Por eso, se reserva expresamente la resolución del *processus brevior* al Obispo diocesano y no a su tribunal. De este modo la reforma tiene como perspectiva asegurar un proceso más breve «reservado exclusivamente al oficio capital»<sup>78</sup>, es

<sup>74</sup> M. GIDI, *Una justicia en salida. Novedades procesales del M.P. Mitis Iudex Dominus Iesus*, Teología y vida 54/7 (2016) 476.

<sup>75</sup> Cf. D. SALACHAS, *Riforma del processo canonico per le cause di dichiarazione di nullità del matrimonio nel codice dei Canonici delle Chiese Orientali (Lettera Apostolica Motu Proprio «Mitis et Misericors Iesus»)*, Ephemerides Iuris Canonici 56 (2016) 494.

<sup>76</sup> *Ibidem*.

<sup>77</sup> Cf. M. DEL POZZO, *Il processo...*, cit., 79. M. DEL POZZO, *L’organizzazione giudiziaria ecclesiastica alla luce del m.p. Mitis Iudex*, en Stato, Chiese e pluralismo confessionale 36 (2015) 9. Sobre el principio del juez natural en la legislación italiana, cf. R. DE ROSA, L. CIRCELLI (a cura di), *Principi processuali in materia civile*, Ufficio Studi della Corte Costituzionale 2016, 13-15; P. A. DEL FRATE, *Il principio del «giudice naturale» nel costituzionalismo della restaurazione in Francia e Italia*, Historia Constitucional, 3 (2002) 133-146.

<sup>78</sup> Cf. M. DEL POZZO, *Il processo...*, cit., 79. «Il giudizio personale del Vescovo si avvale della collaborazione di tre funzioni: l’istruttore, l’assessore e il notaio. Per quanto tali soggetti possano evidentemente essere presi dal personale a disposizione del tribunale diocesano o interdiocesano (...) costituiscono comunque autonome figure che concorrono fattivamente e in maniera considerevole (...) alla decisione del Vescovo», M. DEL POZZO, *L’organizzazione...*, cit., 10.

decir, que la autoridad competente, para juzgar en este proceso, es solamente el Obispo de la diócesis. Es una competencia peculiar, exclusiva y obligatoria. El legislador quería quitar cualquier duda acerca de las personas competentes, y, a la vez, proteger el matrimonio especialmente en su principio de indisolubilidad (cf. MIDI, Preámbulo, IV). Por tanto, el ejercicio personal y monocromático de la potestad judicial por parte del Obispo en primera instancia es forzoso; eso quiere decir que es necesario e inevitable.

El proceso más breve, que se da únicamente en primera instancia, no corresponde a cualquier obispo; este procedimiento es propio de un oficio capital, de quien sea «*il Capo della portio populi Dei*»<sup>79</sup>. Al Obispo diocesano corresponde juzgar, según las nuevas normas propuestas por MIDI. La competencia para juzgar este tipo de causas es exclusiva y propia de quien puede y debe conocer la causa misma, y, según el proceso *brevior*, tiene la potestad judicial. Por esta razón, se debe distinguir entre el Obispo como juez y el Ordinario mismo, por lo cual, la doctrina recogida en los criterios fundamentales III y IV del MIDI exponen que el propio Obispo para su Iglesia particular y todos los equiparados a él<sup>80</sup>, constituidos como pastores y a la vez cabezas, son «por eso mismo jueces entre sus fieles»<sup>81</sup> confiados a su cura pastoral. Entonces, el único juez principal en el *processus brevior* es el Obispo diocesano o, siguiendo las reglas de apelación, el Obispo de una diócesis sufragánea, o de una diócesis metropolitana<sup>82</sup>. Según García Failde, el único juez principal es aquél que «falla la causa con sentencia afirmativa»<sup>83</sup>.

Por consiguiente, «gli uffici capitali di una circoscrizione ecclesiastica, nella misura in cui hanno competenza in materia matrimoniale, sono giudici dei propri fedeli e possono (e debbono) avvalersi degli istituti stabiliti dal Legislatore universale»<sup>84</sup>. ¿Qué ocurre entonces cuando en la diócesis se produce *sede vacante*, quién tiene la potestad decisoria judicial? Como es sabido, en tales circunstancias el colegio de consultores, según el c. 419, sin demora debe reunirse para designar Administrador diocesano. Éste, elegido legítimamente, se hace cargo del gobierno *ad interim* de la diócesis, y según establece el c. 427

<sup>79</sup> Cf. M. DEL POZZO, *Il processo...*, cit., 62 y 64. «La *ratio legis* quindi è molto centrata sulla figura del Vescovo diocesano *stricto sensu* inteso», M. DEL POZZO, *L'organizzazione...*, cit., 9.

<sup>80</sup> Cf. c. 368 CIC'83 y M. DEL POZZO, *Il processo...*, cit., 60.

<sup>81</sup> MIDI, Preámbulo, III. Cf. M. DEL POZZO, *Il processo...*, cit., 61.

<sup>82</sup> Cf. J. J. GARCÍA FAILDE, *Comentario...*, cit., 80.

<sup>83</sup> *Ibid.*, 81.

<sup>84</sup> M. DEL POZZO, *L'organizzazione...*, cit., 9.

§ 1 tiene los deberes y goza de la potestad del Obispo diocesano. Esto significa que, en el caso de que esté vacante la sede, la decisión judicial, que es propia al Obispo diocesano, corresponde por el derecho al Administrador diocesano; eso ocurre también cuando éste no goza de la dignidad episcopal. Quiere decir, siguiendo a Arroba Conde, que la actuación judicial decisoria en el proceso más breve no se otorga por el hecho de la ordenación episcopal, sino más bien como un oficio capital en la Iglesia particular<sup>85</sup>. En efecto, el administrador diocesano, sea o no el obispo, puede juzgar por el proceso más breve<sup>86</sup>.

Ahora bien, al contrario de lo que acabamos de señalar, el Papa Francisco tomó la palabra, y con ocasión de un encuentro con los participantes de un curso en la Rota Romana en el año 2017 hizo una interpretación estricta del *munus iudicandi* del Obispo diocesano contenido en las normas del *processus brevior*, donde determina claramente a quien corresponde la función del juez en el proceso más breve. Dice el Romano Pontífice: «El obispo diocesano siempre ha sido el *Iudex unus et idem cum Vicario iudiciali*; pero dado que este principio se interpreta, de hecho, excluyendo el ejercicio personal del obispo diocesano, delegando casi todo a los tribunales, establezco a continuación lo que considero determinante y exclusivo en el ejercicio personal del obispo diocesano juez: 1. El obispo diocesano en razón de su oficio pastoral es juez personal y único en el proceso más breve. 2. Por lo tanto, la figura del obispo-diocesano-juez es el arquitrabe, el principio constitutivo y el elemento específico de todo el proceso más breve, instituido por los dos *Motu proprio*. 3. En el proceso más breve, se requieren *para la validez*, dos condiciones inseparables: *el episcopado y el ser cabeza de una comunidad diocesana de fieles* (cf. can 381 § 2). Si faltara una de las dos condiciones, el proceso más breve no puede tener lugar. La instancia debe ser juzgada con el proceso ordinario. 4. La competencia exclusiva y personal del obispo diocesano, establecida en los criterios fundamentales del proceso más breve, hace referencia directa a la eclesiología del Vaticano II, que nos recuerda que sólo el obispo *ya* tiene, en la consagración, la plenitud de toda la potestad que es *ad actum expedita*, a través de la *misión canónica*»<sup>87</sup>.

<sup>85</sup> J. M. ARROBA CONDE, *Pastorale giudiziaria e prassi processuale nelle cause di nullità del matrimonio*, San Paolo, Roma 2017, 157.

<sup>86</sup> Cf. c. 427 § 1. «Sub nomine Episcopi dioecesani in praescripto c. 1683 venit etiam Administrator dioecesanus, quippe qui, ad normam c. 427, § 1, potestate gaudet Episcopi dioecesani», SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, *Respuesta*, 13.X.2015, prot. n. 50934/15 VT.

<sup>87</sup> FRANCISCO, *Discurso a los participantes en el curso organizado por el Tribunal de la Rota Romana*, 25.XI.2017, 3, en <https://bit.ly/2HOBYYY>.

### 3. *Los requisitos del proceso brevior*

El nuevo c. 1683 MIDI, donde se establece el *processus brevior coram Episcopo*, pone en las manos de los Obispos diocesanos, de «un modo constitutivo»<sup>88</sup> el ejercicio personal de la potestad judicial, sobre todo en las causas de nulidad matrimonial, que, a la vez, se caracterizan por la existencia de una nulidad evidente: «Al mismo Obispo<sup>89</sup> compete juzgar las causas de nulidad» (c. 1683 MIDI)<sup>90</sup>. Para comenzar el juicio más breve, es obligatorio cumplir las condiciones propias que el mismo canon establece. Los requisitos que deben formalizarse como *condicio sine qua non* para lanzar el *processus brevior* son los siguientes: «1° la petición haya sido propuesta por ambos cónyuges o por uno de ellos, con el consentimiento del otro; 2° concurren circunstancias de las personas y de los hechos, sostenidas por testimonios o documentos, que no requieran una investigación o una instrucción más precisa, y hagan manifiesta la nulidad» (c. 1683 MIDI).

En primer lugar, consideramos que la petición presentada al tribunal eclesiástico puede ser introducida por ambas partes. Este derecho a impugnar su matrimonio por el proceso más breve, por «litisconsorcio inicial»<sup>91</sup>, lo han de realizar los cónyuges juntamente, es decir, los dos ponen de manifiesto la posible nulidad del sacramento, sienten desordenada su vida cotidiana, especialmente en el aspecto religioso, y, por tanto, quieren «normalizarla», y finalmente deciden presentar una petición al tribunal para que se tome la decisión adecuada. Peña García califica este requisito como una conformidad expresa, hasta tal punto de que la ausencia o silencio del demandado cierra el

<sup>88</sup> Cf. B. NDUBUEZE EJEH, *Mitis Iudex Dominus Iesus: obbiectivi...*, cit., 396; Cf. M. DEL POZZO, *Il processo...*, cit., 79.

<sup>89</sup> La traducción castellana del texto del m. p. en el c. 1683 utiliza el término Obispo sin más: «Al mismo Obispo compete juzgar (...)», pero el texto latino de la MIDI dice: «*Ipsi Episcopo diocesano (...)*», por lo tanto el único competente para tratar las causas del procedimiento abreviado es el Obispo diocesano y, por la analogía, todos los equiparados (los que se asimilan) con él, con la potestad cuasiepiscopal (Cf. c. 368 CIC'83).

<sup>90</sup> Los títulos de competencia recogidos por MIDI se aplican, no sólo al proceso ordinario o documental, sino que también regulan la actuación de los órganos judiciales en el *processus brevior*. La nueva regulación permite que las causas de nulidad matrimonial se conozcan por el Obispo del lugar donde se celebró el matrimonio, o por el Obispo del lugar donde las partes tienen domicilio o cuasidomicilio, o bien, por el Obispo del lugar donde de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas. Cuando hay varios igualmente competentes, la causa sea tratada por el Obispo más cercano a las partes debido al principio de proximidad (cf. art. 19 de la *Ratio procedendi*).

<sup>91</sup> Cf. S. BUENO SALINAS, *La reforma...*, cit., 8.

camino al proceso más breve<sup>92</sup>. Sobre estas cuestiones se pronunció el PCTL, y establece muy claro, que en la inexistencia del consentimiento presentado por las partes (que se produce en el caso de ausencia o silencio) no es posible seguir el trámite del proceso más breve<sup>93</sup>. En cambio, si la petición ha sido propuesta sólo por una parte, se requiere al menos el consentimiento de la otra<sup>94</sup>. Consideramos que el beneplácito que le obliga a prestar la ley se centra solamente en el *modus procedendi*, es decir, en el proceder según el *processus brevior* y en renunciar del proceso ordinario. La parte que consiente la petición del otro cónyuge, con su decisión confirma la voluntad de resolver la causa mediante el proceso en el que el Obispo diocesano juzga personalmente. El consentimiento dado permite pensar que la parte tiene, al menos, un conocimiento mínimo sobre la *petitio iudicialis* y su contenido y que indirecta o implícitamente lo acepta, al remitirse a la justicia del tribunal. Es obvio que con esta disposición también se preserva al Obispo de los obstáculos y complicaciones innecesarias que surjan en el momento en que las partes enfrentadas realicen las defensas y alegaciones cumpliendo el principio de contradicción.

El c. 1683 exige una segunda circunstancia necesaria para iniciar el proceso más breve, es decir, una existencia de nulidad manifiesta *a limine litis*. Entonces, se requiere una nulidad que pueda probarse fácilmente, tanto por las personas como por los hechos que serán objeto de prueba. Al principio, hay que tener en cuenta que estamos ante un concepto difícil de alcanzar por la complejidad misma del objeto de discernimiento<sup>95</sup>. Para comprobar la nulidad manifiesta habrá que valerse de elementos ciertos que faciliten esa apreciación. Se trata de las circunstancias que no requieran de ulterior instrucción e investigación y que, al mismo tiempo, estén sostenidos por testimonios y

---

<sup>92</sup> «Esta conformidad debe ser *expresa*, sin que sea suficiente la mera no oposición, silencio o ausencia de la parte demandada; de hecho, en este sentido se ha pronunciado el Pontificio Consejo de Textos Legislativos en una de sus respuestas a cuestiones particulares, insistiendo en la imposibilidad de aplicar el proceso breve en caso de ausencia o silencio del demandado (...)», C. PEÑA GARCÍA, *La reforma...*, cit., 664.

<sup>93</sup> PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Respuesta*, 01.X.2015, Prot. N. 15138/2015, *Respuesta*, 01.X.2015, Prot. N. 151539/2015.

<sup>94</sup> Para ver las diversas posturas doctrinales sobre el consentimiento requerido, G. BONI, *La reciente reforma del proceso...*, cit., 6-14; C. M. MORÁN BUSTOS, *El proceso «Brevior»...*, cit., 140-143; W. GÓRALSKI, *Proces małżeński skrócony przed Biskupem*, PIW, Płock 2017, 61-68; L. SABBARESE, *Il processo più breve: condizioni...*, cit., 46-49; P. AKPOGHIRAN, *Mitis Iudex...*, cit., 615-619; M. DEL POZZO, *Il processo...*, cit., 107-109.

<sup>95</sup> Cf. M. DEL POZZO, *Il processo...*, cit., 138.



documentos de los que resulta la nulidad evidente. Por eso en el III Criterio Fundamental queda establecido, que el proceso más breve, sirve para resolver los casos de nulidad más evidente. El art. 14 de las Reglas de procedimiento del MIDI enumera, a modo de ejemplo, algunas situaciones en las que la jurisprudencia ha visto elementos sintomáticos de invalidez del consentimiento que pueden ser fácilmente acreditadas por testigos o documentos (cf. MIDI, *Ratio procedendi*, art. 14). Todos los requisitos contenidos en el c. 1683 se han de verificar conjuntamente y de modo cumulativo. Sin embargo, la presencia de la nulidad manifiesta debe ser un requisito fundamental de la fase inicial del proceso más breve. Al mismo tiempo, este elemento esencial afecta a toda la dinámica del proceso *brevior*.

Por otro lado cabe remarcar que el trabajo en el tribunal, y con ello también la intervención directa o indirecta en el proceso matrimonial, exige un conocimiento del Derecho Canónico. Pero la mayoría de los Obispos diocesanos no tienen una competencia científica suficiente en ese ámbito. En efecto, se les permite juzgar personalmente, sólo en el supuesto de la existencia de una nulidad manifiesta e indudable<sup>96</sup>. Por tanto, el Obispo diocesano actúa como juez personal únicamente en el caso de que realmente los supuestos de hecho y de derecho de una causa concreta determinen la nulidad del matrimonio. En los «procesos ordinarios» la demanda judicial se dirige al tribunal diocesano competente. Mientras que el proceso más breve se inicia con un escrito de la demanda (cf. c. 1684 MIDI), dirigido al Obispo diocesano, pero es el vicario judicial a quien compete decidir si la causa introducida va a tratarse en un procedimiento contencioso ordinario o por el trámite más breve (cf. c. 1676 § 2; art. 15 *Ratio procedendi*). En suma, la nulidad evidente, acuerdo de las partes, las pruebas que verifican los hechos, autorizan el trámite más breve del proceso canónico.

#### 4. *La intervención directa del Obispo*

«No es el Obispo quien instruye la causa, interrogando a las partes y testigos, sino que él interviene como juez (...)» (cf. MIDI, Preámbulo, IV; *Subsidio aplicativo*, 9). Esta potestad decisoria del oficio capital es absoluta (*ratione*

---

<sup>96</sup> Cf. J. FERRER ORTIZ, *Valoración de las circunstancias que pueden dar lugar al proceso abreviado*, *Ius Canonicum* 56 (2016) 162.

*officii*) personal y no delegable<sup>97</sup>. Según el *Subsidio aplicativo* es una competencia exclusiva (cf. *Subsidio aplicativo*, 41) y, aunque no lo menciona el *Mitis Iudex*, si no fuera el propio Obispo diocesano quien interviniese en la causa, ésta adolecería de nulidad insanable<sup>98</sup>. Quiere decir esto que la reserva decisoria abarca todo el proceso no sólo la fase de pronunciamiento del juez. Siguiendo la enseñanza del Papa, se considera que el Obispo diocesano es el único, exclusivo, competente y habilitado para las tres fases del trámite más breve<sup>99</sup>. Sin embargo, no existen las precisiones y explicaciones concretas sobre la actuación y presencia del Obispo en la fase instructoria. ¿Acaso, su presencia en la única sesión celebrada es obligatoria o no? ¿Podría establecerse algunas normas que regularan estos asuntos? El silencio normativo acerca de estas dudas deja todavía las puertas abiertas.

Daniel dice que sí, el Obispo puede delegar su potestad judicial en cualquier caso, menos en la situación donde el mismo actúe como juez<sup>100</sup>. La no delegación está fundada en argumentos de naturaleza teológico-jurídica y sistemática. Ambos motivos planean sobre el elemento más característico de la reforma, como es la centralidad del Obispo diocesano como juez, en el signo de la colegialidad. El empeño personal del Obispo en el servicio de la justicia le hace responsable de la recta actuación judicial en su diócesis y le convierte «en el signo de la cercanía de la justicia eclesial a los fieles» (*Subsidio aplicativo*, 41). Rodríguez-Ocaña, por el contrario, opina que en el caso de la presencia de un juez único distinto del Obispo diocesano, esa potestad decisoria sí podrá delegarse; subraya que, aunque no parece que esta resolución guste a los demás, en realidad no existe ninguna norma que prohíba tal delegación<sup>101</sup>. Sin embargo, parece que si es competencia exclusiva del oficio capital, afirma Bunge, cualquier delegación en este caso requerirá una facultad, autorización especial de la Santa Sede<sup>102</sup>. El proceso más breve no admite la actuación de una persona dotada de potestad vicaria, o delegada

<sup>97</sup> Cf. M. DEL POZZO, *Il processo...*, cit., 80.

<sup>98</sup> Cf. F. HEREDIA ESTEBAN, *El proceso más breve ante el Obispo*, Anuario de Derecho Canónico 5 (2016), 105-106.

<sup>99</sup> Cf. FRANCISCO, *Discurso a los participantes...*, cit., 4.

<sup>100</sup> «While he can delegate his judicial power for such causes, he may not delegate his analytical judgment in causes that he is deciding», W. L. DANIEL, *The Abbreviated Matrimonial Process before the Bishop in Cases of «Manifest Nullity» of Marriage*, en K. MARTENS (ed.), *Justice and Mercy Have Met. Pope Francis and the Reform of the Marriage Nullity Process*, Washington 2017, 206.

<sup>101</sup> Cf. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Nueva regulación...*, cit., 323.

<sup>102</sup> Cf. A.W. BUNGE, *El nuevo proceso de nulidad matrimonial*, en <https://bit.ly/2LIVaVq>.

para el reconocimiento de la causa<sup>103</sup>. En efecto, queda claro que ningún oficio vicario puede apropiarse del *processus brevior*. Ni el Vicario general ni el episcopal pueden suplir las faltas o dificultades del Obispo diocesano. Tampoco el Obispo auxiliar o cualquier Ordinario de lugar es competente para un proceso abreviado<sup>104</sup>.

El Obispo diocesano interviene personalmente en el *processus brevior* solamente en la fase decisoria y no en todo el procedimiento, hasta tal punto que puede no tener ningún contacto directo con las partes que intervienen en el proceso<sup>105</sup>. Su actuación personal es un derecho y, a la vez, una obligación (cf. MIDI, Preámbulo, IV), y la decisión que toma en el proceso más breve garantiza y protege el matrimonio. En cambio, nosotros consideramos que este tipo de actuación ofrece menos garantías de protección que otros procedimientos de nulidad matrimonial. Así que compartimos la crítica de García Failde<sup>106</sup>, de que el proceso más breve ante el Obispo puede provocar un riesgo mayor en la tutela de la *indissolubilitas matrimonii* que el proceso contencioso ordinario. El segundo tiene mejores garantías de protección por ser, al menos, un procedimiento estricto, riguroso y preciso, con un periodo probatorio, que permite sin prisa alcanzar la certeza moral. Ni siquiera cabe subrayar que en «el juego procesal» entra el vínculo matrimonial sacramental y no cualquier otra realidad que puede ser menos importante. El proceso más breve si se realiza con prisa, puede disminuir el cuidado de los tribunales y sus miembros y, por tanto, poner en riesgo las propiedades esenciales del matrimonio. Tampoco queda claro cómo la obligatoria intervención personal del Obispo diocesano en las causas de nulidad garantice que se respete la indisolubilidad. No se entiende bien, cómo y con qué instrumentos el Obispo puede defender de modo más efectivo este principio y, según lo establecido en la reforma, lo hará mucho mejor que los tribunales y el procedimiento ordinario. Aunque el Obispo en virtud de su oficio pastoral junto el Romano Pontífice es el mayor garante

<sup>103</sup> Cf. M. DEL POZZO, *Il processo...*, cit., 196.

<sup>104</sup> Para entender mejor la distinción entre Ordinario, Ordinario de lugar cf. c. 134 §§ 1, 2 CIC de 1983. «Debe essere chiaro che quella che emerge allà fine è la sua decisione. Non sarebbe ammissibile che sostanzialmente il vescovo delegasse ad altri il discernimento, limitandosi a recepire in modo acritico valutazione altrui», QUADERNI DI DIRITTO ECCLESIASTICO (a cura di.), *La riforma dei processi matrimoniali di Papa Francesco. Una guida...*, cit., 102.

<sup>105</sup> Cf. QUADERNI DI DIRITTO ECCLESIASTICO (a cura di.), *La riforma dei processi matrimoniali di Papa Francesco. Una guida...*, cit., 100. Tampoco existe una posibilidad de presentarse personalmente ante el Obispo y explicar las razones de la nulidad matrimonial.

<sup>106</sup> Cf. J. J. GARCÍA FAILDE, *Comentario...*, cit., 82-83.

de esa protección. Desde una perspectiva teológica se entiende esta relación de *communio* como un signo visible de la unidad católica en la fe y la disciplina (cf. MIDI, Preámbulo, IV). Sin embargo, desde una perspectiva jurídica es difícil explicar la vinculación entre esta sujeción y las decisiones judiciales, que forman parte del sistema jurídico-procesal canónico. Es incomprensible que la protección de matrimonio indisoluble por parte del Obispo de una diócesis sea mucho más segura que por parte de un tribunal sea colegial o no. Nuestra intención no es disminuir la potestad judicial del Obispo diocesano y su actuación personal como juez porque estas competencias le son garantizadas por derecho divino, sino buscar la respuesta sobre cómo el Obispo-juez prevalece por encima de todos los demás jueces en la protección de la indisolubilidad del matrimonio. Compartimos el análisis crítico de García Failde, quien explica que hay más peligro para el bien del matrimonio cuando la causa de nulidad va a ser examinada por un Obispo que no es experto en la materia jurídica, que por jueces eclesiásticos incluso sin ordenación episcopal, verdaderos peritos y practicantes en el ámbito procesal<sup>107</sup>. Si los jueces con conocimiento del derecho sustantivo y procesal canónico tienen problemas para tomar una decisión correcta y corren el riesgo de equivocarse, mucho más el Obispo, que a menudo no tiene ninguna competencia ni discernimiento en ese recinto jurídico. Por tanto, es incoherente y sorprendente la decisión y explicación acerca de la presencia del Obispo diocesano en el *processus brevior* (cf. MIDI, Preámbulo, IV).

De hecho, la propia intervención del Obispo diocesano (cf. MIDI, *Ratio procedendi*, art. 19) comienza en el momento de su pronunciamiento. El c. 1687 § 1 MIDI prescribe: «Recibidas las actas, el Obispo diocesano, consultando al instructor y al asesor, examinadas las observaciones del defensor del vínculo y, si existen, las defensas de las partes, si alcanza la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, dé la sentencia. En caso contrario, remita la al proceso ordinario». Moneta reafirma que esto es un momento más significativo de la actuación judicial del Obispo diocesano<sup>108</sup>. La norma no establece ningún plazo para remitir los autos al Obispo ni tampoco para redactar la sentencia. Sin embargo, teniendo en cuenta el carácter abreviado de este proceso

<sup>107</sup> Cf. J. J. GARCÍA FAILDE, *Comentario...*, cit., 82-83.

<sup>108</sup> «È questo il momento in cui si attua in modo più pieno quel coinvolgimento del Vescovo diocesano nell'amministrazione della giustizia che costituisce (...) uno dei principi direttivi della riforma del processo matrimoniale», P. MONETA, *La dinamica processuale...*, cit., 18.

y, aunque no quedan fijados los términos jurídicos, se sugiere que no sea un tiempo largo, extendido y con demora, por lo que debe entenderse que todas las tareas han de cumplirse cuanto antes.

No hay acuerdo en la doctrina canónica sobre la cuestión de quién debe transmitir la documentación procesal<sup>109</sup>. La nueva legislación no concreta quién es competente para realizar este acto de transmitir todo lo recogido en la fase instructoria, lo cual significa que puede actuar, tanto el instructor nombrado para el proceso, como el vicario judicial. Siguiendo la normativa del c. 1686, el instructor en presencia de las partes, sus abogados y testigos, en una sola audiencia, tiene la obligación de reunir todas las pruebas; pero sólo las que puedan ser inmediatamente recogidas por el juez (cf. c. 1684, 2º). Después de terminar esta sesión, establece el término de quince días, para que las partes, públicas o privadas, puedan presentar sus respectivas defensas u observaciones. Esto nos permite decir que, cuando el instructor notifica que está finalizada la instrucción de la causa, tiene la obligación de enviar las actas al Obispo diocesano.

A nuestro juicio, la remisión de los autos al Obispo es más propia del Vicario judicial, que en el proceso *brevior* hasta la fase decisoria aparece como garantía de seguridad jurídica<sup>110</sup>. En el *processus brevior* actúa en los momentos de mayor importancia jurídica, es decir, a él se le atribuyen los preliminares de la causa, entre otros: la admisión de la demanda (c. 1676 § 1); la citación de las partes, la fijación de la fórmula de dudas (c. 1676 § 2); la determinación del proceso a seguir (c. 1676 §§ 2, 3); el nombramiento del instructor y asesor (c. 1685). Por consiguiente, es evidente que el Vicario judicial más que el instructor tiene la atribución para decidir y transmitir al Obispo diocesano los documentos procesales, cuando se finalizase la fase de la instrucción.

<sup>109</sup> Hay canonistas, como p.ej. P. Akpoghiran, que deja la tarea de transmitir las actas al Obispo en las manos del instructor del proceso: «(...) the instructor is to issue a decree of the transfer of the acts of the case to the diocesan bishop a copy of the acts (...)», P. AKPOGHIRAN, *Mitis Iudex text...*, cit., 651. R. Rodríguez-Ocaña en el comentario a las nuevas normas opina también que el instructor, después de finalizar la fase instructoria del proceso, remite las actas al Obispo, cf. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Addenda. Nuevos cánones sobre procesos de declaración de nulidad del matrimonio con sus comentarios actualizados*, Pamplona 2016, 30.

<sup>110</sup> «el vicario judicial debe estar particularmente atento a la evolución doctrinal en este punto y garantizar la tutela del derecho de defensa del cónyuge que no ha solicitado la nulidad de su matrimonio», J. ROS CÓRCOLES, *El vicario judicial y el instructor en los procesos de nulidad matrimonial tras el motu proprio Mitis Iudex*, *Ius Canonicum* 56 (2016) 96.

Asimismo, en la fase donde se toma la decisión según la verdad objetiva, el legislador expone las actuaciones propias del *Iudex natus*, que la «lógica de proceso» ordena del siguiente modo: recibir y examinar las actas junto con las observaciones del defensor del vínculo y las defensas de las partes (si existen); consultar con el instructor y asesor; alcanzar la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio; y pronunciar la sentencia<sup>111</sup>.

El Obispo diocesano tiene que examinar todas las actas personalmente y, para tener una opinión personal sobre el caso presentado, puede hacer las consultas pertinentes<sup>112</sup>. Ahora bien, los consultores sirven sólo para aclarar eventuales dudas que quedaron sin resolución, surgidas durante el examen de las actas por parte del Obispo diocesano. Por lo tanto, el propio Obispo mismo o bien alcanza la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio o no, y, en este segundo supuesto, remite la causa al procedimiento ordinario (cf. c. 1687 § 1 MIDI). Este papel decisorio del Obispo emana de las propiedades esenciales del matrimonio, y al mismo tiempo, excluye cualquier riesgo de dañar el principio de indisolubilidad del vínculo matrimonial (cf. MIDI, Preámbulo, IV). Por eso, el Papa ha querido en este tipo de procesos enfatizar el papel central del Obispo diocesano como juez. Como hemos señalado, que no existe ninguna posibilidad de delegar a los demás su decisión, que tiene que ser tomada personalmente por él, y que él mismo tiene que comprometerse a tomar<sup>113</sup>: «Debe ser él quien decida si ha alcanzado certeza moral sobre la nulidad»<sup>114</sup>. Naturalmente no se trata de una decisión satisfactoria para la parte o partes, ni tampoco de una decisión discrecional. Se requiere tomar una decisión que contenga todos los requisitos necesarios para su imparcialidad. La decisión del Obispo está vinculada con una causa concreta y, finalmente, tiene que responder a la verdad, es decir, decidir sobre una respuesta afirmativa o, en caso contrario, reenviar la causa al trámite ordinario<sup>115</sup>. La obligación del Obispo de firmar la sentencia dictada excluye una vez más cualquier posibilidad de delegación de esta función, que le es propia.

<sup>111</sup> Cf. W. GÓRALSKI, *Proces małżeński...*, cit., 148. M. Del Pozzo enumera tres tareas, entre ellas *receptio, examinatio, consultatio*, cf. M. DEL POZZO, *Il proceso...*, cit., 198.

<sup>112</sup> Cf. M. DEL POZZO, *Il processo...*, cit., 197.

<sup>113</sup> Cf. QUADERNI DI DIRITTO ECCLESIASTICO (a cura di.), *La riforma dei processi matrimoniali di Papa Francesco. Una guida...*, cit., 103.

<sup>114</sup> J. LLOBELL, *El ejercicio personal de la potestad judicial...*, cit., 21.

<sup>115</sup> Cf. QUADERNI DI DIRITTO ECCLESIASTICO (a cura di.), *La riforma dei processi matrimoniali di Papa Francesco. Una guida...*, cit., 103.

#### 4.1. Recepción y examen de las actas

Después de finalizar la instrucción de la causa, con el cumplimiento de los términos fijados por el c. 1686 MIDI, se remiten todos los autos al Obispo diocesano, que desde entonces se convierte en la «última instancia del proceso»<sup>116</sup>. Esta primera parte de la fase decisoria del proceso más breve tiene un gran significado judicial. La recepción de las actas es el momento en que el Obispo diocesano de una manera real pone delante de sí mismo una causa concreta sobre la cual tomará la decisión final<sup>117</sup>. La recogida del material de todos los autos permite al Obispo conocer el caso profundamente *ex actis et probatis*. El sumario que se le entrega al Obispo contiene las actas completas del proceso: documentos, instrucciones, observaciones del defensor del vínculo, y si las hay las defensas de las partes<sup>118</sup>. Es obvio que la recepción de los autos ha de hacerse lo antes posible. En este momento el Obispo, como ya principal responsable de las actas que posee, confirma el contenido de lo remitido con la lista final añadida a los autos y firmada por el instructor y el notario. Para comprobar que la lista final es coherente con el material recibido, será muy práctico que los documentos se ordenen cronológicamente, para facilitar el trabajo; al final de estos trabajos preliminares el Obispo hace una nota firmada y fechada sobre la recepción y contenido de las actas de la causa<sup>119</sup>.

Una vez recibido el material procesal el Obispo procederá al estudio previo del sumario<sup>120</sup>. Los principios de celeridad y agilización que rigen la reforma del derecho procesal matrimonial en cierto modo obligan al Obispo diocesano a un examen sin demora y, a la vez, a un conocimiento exhaustivo de toda la documentación y a un análisis perspicaz de la misma. Exigir al Obispo este tipo de actuación le pone en una situación bastante difícil, porque el

<sup>116</sup> Cf. W. GÓRALSKI, *Proces małżeński...*, cit., 148.

<sup>117</sup> C. M. MORÁN BUSTOS, *El proceso «Brevior»...*, cit., 164.

<sup>118</sup> «The assessor, the defender of the bond, and the instructor, having submitted their respective briefs (...) a copy of the acts, including the briefs are forward to the office of the bishop. If the parties or their advocates have submitted any briefs, copies of the briefs are also included and send to the bishop. The instructor can include in the act of the case (...) a copy of an affirmative sentence on the bishop's letter for his signature so that if, after examining the acts of the case and considering the law and the facts, he arrives at moral certainty in the case», P. AKPOGHIRAN, *Mitis Index...*, cit., 651.

<sup>119</sup> Cf. W. GÓRALSKI, *Proces małżeński...*, cit., 149.

<sup>120</sup> Cf. P. BIANCHI, *Lo svolgimento del processo breve: la fase istruttoria e di discussione della causa*, en QUADERNI DI DIRITTO ECCLESIASTICO (a cura di.), *La riforma dei processi matrimoniali di Papa Francesco. Una guida...*, cit., 88.

análisis y estudio del material se realiza sólo *per acta*. Por lo tanto, parece complicado elaborar la decisión final solamente con los hechos contenidos en los documentos. Aunque es indiscutible que tal procedimiento se aplica cuando existe nulidad evidente; sin embargo, de todas formas, si esa tarea puede crear dificultades incluso a los juristas con cierta experiencia canónica, mucho más a los Obispos, considerando que no todos ellos tienen suficiente discernimiento jurídico-procesal. Añade Del Pozzo: «La sapienza di governo richiede infatti consapevolezza delle situazioni e conoscenza dei fatti, senza peraltro giungere a una determinazione sulla base di impressioni o sensazioni non confrontate e verificate»<sup>121</sup>.

La *examinatio*, según el Legislador, debe referirse a las observaciones del defensor del vínculo y de las defensas de las partes<sup>122</sup>. Ambos elementos, adjuntados al material procesal, tienen gran importancia e influencia en la decisión final del Obispos; tanto las observaciones como las defensas pueden facilitar al juez obtener la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio. No obstante, hay que tener en cuenta que las *animadversiones* tienen carácter obligatorio y deben ser preparadas y estar anexas a toda la documentación de la causa, mientras que las defensas de las partes son voluntarias; por lo tanto, pueden ser presentadas facultativamente. La actuación del defensor del vínculo garantiza la contradicción en el proceso más breve. Según el c. 1686, está obligado a presentar en el plazo de quince días sus observaciones acerca del proceso. Es más, la norma prevé que la actuación del ministro público ha de ser «en favor del vínculo». Ya las normas del c. 1432 y art. 56 DC de modo claro hacen hincapié en que el defensor del vínculo ha de actuar siempre contra la nulidad o disolución de un matrimonio. En concreto, debe razonablemente proponer y manifestar en el proceso todo lo que atestigua contra la nulidad, y nunca puede actuar oponiéndose al matrimonio, en favor de su invalidez.

En el caso de que no tuviera nada que exponer en el proceso, el derecho le obliga a remitirse a la justicia del tribunal. Las *animadversiones* del ministro público en el proceso tienen como finalidad lograr la certeza del Obispo sobre la nulidad; por tanto, Del Pozzo explica «(...) non devono tanto asserire principi o formulare riserve teoriche quanto fornire concrete indicazioni

---

<sup>121</sup> M. DEL POZZO, *Il processo...*, cit., 199.

<sup>122</sup> Aunque tiene importancia también la ponderación de las pruebas y declaraciones de los testigos, cf. c. 1678.



ed elementi argomentativi per la corretta impostazione del caso. La rapidità e concentrazione dell'instrutoria non solo implica la partecipazione attiva e attenta della parte pubblica ma un previo e successivo lavoro di vaglio e rielaborazione del materiale documentale e testimoniale. La difesa del ministro pubblico non si esplica solo sugli atti e le risultanze ma in tutto il veloce corso del proceso più breve»<sup>123</sup>. Esto nos muestra que el estudio exhaustivo y correcto del material procesal por parte del Obispo, sobre todo un adecuado análisis de las observaciones del defensor del vínculo, pueden provocar unas nuevas aclaraciones, sugerencias e indicaciones necesarias para resolver el caso presentado ante el tribunal.

En cambio, las partes presentes en la causa, sea la actora o la demandada, tienen derecho a presentar sus conclusiones finales, pudiendo hacerlo juntos o separadamente. Su actuación en esta fase del proceso no es obligatoria, aunque parece muy comprensible. Es el momento en el que las defensas pueden exponer sus razones, explicaciones, manifestaciones acerca de la posible nulidad de su propio matrimonio. Por tanto, podemos suponer que las partes querrán aprovechar la posibilidad dada por el derecho y, bajo el pretexto de probar la nulidad requerida, exponer todos los argumentos posibles contra el vínculo.

#### 4.2. Consultas previas a la decisión

Un autor subraya que la fase de *examinatio* por parte del Obispo tiene gran importancia<sup>124</sup>, porque es la primera vez en que el Obispo-juez conoce las actas del proceso e incluso todo el caso, hasta ahora desconocido, que él va a juzgar personalmente; por primera vez «conoce las partes» que se enfrentan. El examen personal del material, aunque a menudo muy general y superficial, le permite al Obispo-juez obtener un discernimiento propio, privado, despojado de cualquier «intervención externa». Para Góralski, sería una equivocación o imprudencia o incluso una incompetencia pasar todos los autos inmediatamente después de recibir el material procesal, al instructor o asesor, para que hagan sus observaciones<sup>125</sup>. Por esto, el Obispo-juez de modo personal y ante todo ha de tener un primer encuentro con los autos de la causa. Solo después de ese reconocimiento privado hace la consulta previa con el instruc-

<sup>123</sup> M. DEL POZZO, *Il processo...*, cit., 121.

<sup>124</sup> Cf. W. GÓRALSKI, *Proces małżeński...*, cit., 149.

<sup>125</sup> *Ibidem*.

tor y asesor<sup>126</sup>; ese orden de actuación, que presentamos aquí, tiene su razón de ser en la garantía de la seguridad jurídica. Proponemos el siguiente orden: 1. Antes de todo, la causa que llega a la fase de la instrucción ya ha sido verificada por las actuaciones preliminares del vicario judicial. Esto significa que ha sido examinada la existencia de nulidad manifiesta, y que el vicario judicial tomó la decisión de emplear el *processus brevior* y que el juicio puede desarrollarse según las normas del derecho, lo que facilita al instructor el «procedimiento probatorio». 2. El instructor desempeña la función de la persona que dirige toda la fase de la instrucción. Según el c. 1686, él recoge todas las pruebas posibles en una sesión y, por tanto, se convierte en el principal responsable de todo lo reunido en la audiencia. Bajo su dirección se obtienen todas las respuestas de las partes y de los testigos sobre el matrimonio cuya nulidad debe comprobarse en este caso. 3. Es el instructor quien, tras el encuentro con los testigos y con las partes *en vivo*, tras recoger todo el material posible, tiene un mejor conocimiento de la situación de los cónyuges; es él quien tiene la mayor agudeza y perspicacia en la causa presente. Es más, si el vicario judicial se designa a sí mismo como instructor, tiene ya el pleno conocimiento de todos los requisitos alegados y probados en el proceso. 4. Sin embargo, hay que distinguir la actuación del instructor en la fase donde se recoge las pruebas, de la actuación consultiva del Obispo en el momento decisorio del proceso más breve. En la fase de instrucción, el instructor recoge las pruebas bajo las órdenes del juez (c. 1428 § 3, art. 50 § 3 DC) y asiste al examen judicial de las partes y los testigos<sup>127</sup>. En la fase consultiva, desempeña la función de asesor del Obispo, antes que éste tome la decisión final sobre la causa. En este supuesto su tarea es de consejo y asesoramiento para el juez. En efecto, el legislador separa bien esas dos «acciones» expuestas en los cc. 1686, 1687 §1 y ve la distinción entre las consultas sobre el desarrollo de la causa y las consultas sobre la decisión final del pleito. 5. Es mejor que el Obispo, recibidas las actas las examine personalmente<sup>128</sup> antes de la consulta con el instructor y asesor.

---

<sup>126</sup> Del Pozzo escribe: «Per quanto tali soggetti possano evidentemente essere presi dal personale a disposizione del tribunale diocesano o interdiocesano (...) costituiscono comunque autonome figure che concorrono fattivamente e in maniera considerevole (...) alla decisione del Vescovo. L'intrinseca brevità della forma processuale richiede oltretutto solerte disponibilità e dedizione degli operatori, conformandosi alle esigenze episcopali. L'adeguata provvista degli uffici è quindi garanzia di efficienza e rettitudine e, specie trattandosi di una realtà nuova, richiede una certa attenzione e pianificazione», M. DEL POZZO, *L'organizzazione...*, cit., 10.

<sup>127</sup> J. ROS CÓRCOLES, *El vicario judicial y el instructor...*, cit., 100.

<sup>128</sup> Cf. C. M. MORÁN BUSTOS, *El proceso «Brevior»...*, cit., 166.

Así tendrá el Obispo-juez una visión no mediatizada. Por el contrario, hay un riesgo *implicite* de que la opinión del Obispo sobre la causa sea influida por la visión del instructor. No compartimos, por lo tanto, el orden propuesto en el *Subsidio aplicativo* donde en primer lugar se sitúa la consulta al instructor y asesor y después de esta se analiza las observaciones necesarias del defensor del vínculo y si las hay, defensas de las partes (*Subsidio aplicativo*, 41).

El Obispo, si examina el sumario antes de la consulta al instructor, conoce y examina el material procesal, y se crea su opinión personal sobre la causa ante él presentada, y, en cierto modo, hace su primera y personal interpretación de los hechos contenidos en los autos. De este examen pueden surgir preguntas, incertidumbres o incluso dudas sobre la nulidad propuesta o bien sobre cualquier documento recogido durante la instrucción de la causa, que desde ahora pueden ser consultados con el instructor y asesor<sup>129</sup>.

Las *collatis conciliis* establecidas por el c. 1687, son obligatorias en el proceso más breve ante el Obispo, hasta tal punto de que su falta provocaría la violación del procedimiento<sup>130</sup>. Es discutible si la omisión de ese requisito podría provocar cualquier nulidad, pero lo que sí es claro es que el incumplimiento de esta condición puede, en cierto modo, ser una dificultad para llegar a la certeza del Obispo-juez sobre la causa y para formar su decisión final. La obligatoriedad, a nuestro juicio, no sólo se refiere a la consulta de modo general, sino que afecta también a ésta de modo particular, es decir con cada uno de los mencionados en el canon. Esto quiere decir que es obligatoria, tanto la consulta con el instructor, como con el asesor, hecha conjunta o separadamente.

No hay ninguna regulación sobre el modo de hacer estas consultas; puede el Obispo establecer el día y la hora del encuentro *viva voce* con ambos en el tribunal, o puede pedir las opiniones generales por escrito, o presentar por escrito sus dudas acerca de los autos y pedir las sugerencias previas a la resolución del caso; incluso puede el Obispo-juez tener un encuentro individual con cada uno de ellos; finalmente puede haber varias sesiones con ambos o con cada uno. Es obvio que el modo y la forma del *consilium* dependen de cada causa que se presenta ante el tribunal eclesiástico. La consulta que ha de hacer el Obispo-juez en el *processus brevior* no puede equipararse con la discusión de la causa en

---

<sup>129</sup> «Thus, while the counsel of the instructor and assessor is sure to be quite helpful, especially if there are highly learned in matrimonial law and jurisprudence, he is bound personally to examine the acts and read and weigh the arguments», W. L. DANIEL, *The Abbreviated Matrimonial Process...*, cit., 206.

<sup>130</sup> Cf. M. DEL POZZO, *Il processo...*, cit., 202.

el tribunal colegial, prevista por el c. 1609, donde se regula el procedimiento de la reunión del tribunal colegial, para preparar la sentencia definitiva; todo esto se realiza bajo la supervisión del presidente del colegio para presentar sus conclusiones. La intervención de ambos consultores no hace colegial el tribunal, sino que subraya que éste es unipersonal<sup>131</sup>. La presencia y actuación del instructor y del asesor tiene solamente el carácter de asesoramiento y como personas cualificadas, sirven al Obispo con su competencia y experiencia tanto jurídica como técnica<sup>132</sup>. Por lo tanto, su tarea es sólo consultiva y tiene como fin presentar los diversos aspectos de la causa, para lograr la certeza moral sobre el caso. El Obispo, mientras estudia todo el material procesal, crea sus notas sobre los problemas y las dudas de la causa y la asistencia de los «funcionarios técnicos» permite aclarar todas las incertidumbres del juez, antes de tomar la decisión final. Aunque se permite que el asesor o instructor redacten la sentencia, sin embargo, siempre sigue siendo una decisión personal del Obispo-juez.

#### 4.3. La certeza moral

El concepto de la certeza moral requerida por el legislador para todo tipo de causas en el c. 1608, se especifica para el proceso más breve en la *Ratio procedendi*: «Para la certeza moral necesaria conforme a derecho no basta el peso prevalente de las pruebas y de los indicios, sino que se requiere también que se excluya cualquier prudente duda positiva de error, tanto en cuanto al derecho como en cuanto a los hechos, aunque no quede eliminada la mera posibilidad de lo contrario» (MIDI, *Ratio procedendi*, art. 12).

Ahora bien, la certeza moral es un estado o fase del conocimiento del juez que le permite valorar todo el material procesal recogido<sup>133</sup>. En primer lugar, la normativa subraya el carácter necesario de la certeza moral. En cualquier proceso, para que se dé la sentencia estimatoria, es necesario que el juez que actúa la alcance. En cierto modo se confirma la disposición del c. 1608 § 1, que establece que, para cualquier pronunciamiento final del juez que dé razón a la demanda, se requiere la certeza moral. Esto significa que la certeza moral per-

<sup>131</sup> Cf. J. J. GARCÍA FAILDE, *Comentario...*, cit., 84.

<sup>132</sup> Cf. M. DEL POZZO, *Il processo...*, cit., 202-203.

<sup>133</sup> «Certeza, en definitiva, que guíe de forma segura el entendimiento del juez en el dictado de la sentencia de manera tal que sin ella se vea obligado necesariamente a dictar una sentencia absolutoria de instancia, de acuerdo al viejo brocardo: *actore non probante reus absolvitur*», T. J. ALISTE SANTOS, *Relevancia del concepto canónico de «certeza moral» para la motivación judicial de la «quaestio facti» en el proceso civil*, *Ius Ecclesiae* 22 (2010) 662.

mite a los jueces garantizar en todos los procesos la verdadera objetividad<sup>134</sup>. Cabe marcar que el juez en cada causa, incluso también en las matrimoniales, sean de trámite ordinario o más breve, falla según lo alegado y probado en el proceso, por lo que se anula cualquier probabilidad. La decisión final del juez no se basa en los conocimientos alcanzados fuera del proceso<sup>135</sup>, sino sólo *ex actis et probatis* lo que es una garantía de que el juez conoce bien la causa presentada ante el tribunal y, por tanto, para que actúe *ex conscientia* cuando haga una valoración de las pruebas. Della Rocca decía: «quaestio de morali certitudine, quae fundamentum sententiae esse debet et juxta legem Ecclesiae, est in processu canonico valde difficilis ac singularis»<sup>136</sup>.

El fundamento de la certeza moral son las razones objetivas contenidas en material procesal. Llobell señala que esa objetividad puede transmitirse a los tribunales y a las partes mediante la motivación<sup>137</sup>. Por otro lado, García Failde mantiene que la certeza moral nunca perderá su carácter subjetivo<sup>138</sup>. Por consiguiente, «la certeza moral como criterio de razonamiento judicial presenta una doble caracterización (...): subjetiva, porque el juez es el encargado de superar la cuasi-certeza en la motivación *coram proprio iudice*, en una operación intelectual regida por la *prudentia iuris peritorum*, que excluya la probabilidad del error (es decir, en el plano epistemológico supone ir más lejos del célebre criterio *beyond a reasonable doubt*, propio de los sistemas procesales del *common law*); y objetiva, porque dicha certeza moral sólo puede inferirse a partir de la fuente cierta de lo alegado y probado (recuérdese c. 1608 § 2) en el proceso, que cierra el margen a otras fuentes de averiguación desprovistas de objetividad (como es el caso del conocimiento privado del juez), y permite elaborar la motivación *coram partibus*»<sup>139</sup>. Tanto el elemento subjetivo como el objetivo constituyen la plena *moralis certitudo*, y ambos contienen y determinan las diversas relaciones jurídicas que intrínsecamente permiten lograr un conocimiento seguro y completo<sup>140</sup>, para tomar la decisión jurídica final.

<sup>134</sup> Cf. S. BUENO SALINAS, *Algunos problemas y soluciones en torno al proceso canónico de nulidad del matrimonio*, *Ius Canonicum* 78 (1999) 541.

<sup>135</sup> Cf. F. J. DE LA TORRE DÍAZ, *Ética y deontología jurídica*, Madrid 2000, 376.

<sup>136</sup> F. DELLA ROCCA, *Saggi di diritto processuale canonico*, Padova 1961, 275.

<sup>137</sup> Cf. J. LLOBELL, *La sentencia canónica en las causas de nulidad matrimonial*, *Ius Canonicum* 57 (1989) 159.

<sup>138</sup> J. J. GARCÍA FAILDE, *Comentario...*, cit., 69.

<sup>139</sup> T. J. ALISTE SANTOS, *Relevancia del concepto...*, cit., 667-668.

<sup>140</sup> Para alcanzar la certeza moral hay que excluir cualquier duda positiva de error, cf. C. M. MORÁN BUSTOS, C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de Matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, Madrid 2008, 436.

En una alocución a la Rota Romana Pío XII decía que entre dos extremos como la certeza absoluta y la posibilidad se mantiene la certeza moral fundada en las razones objetivas<sup>141</sup>. Para que el juez logre la certeza moral, se requiere que se excluya «cualquier prudente duda positiva de error, tanto en cuanto al derecho como en cuanto a los hechos» (*MIDI, Ratio procedendi*, art. 12). Por tanto, el juez tiene que alcanzar la certeza sobre los motivos, tanto de hecho, como de derecho, teniendo en cuenta que generalmente la parte dispositiva de la decisión final se basa en estos motivos. Así que, una vez alcanzada la certeza, tiene como fin proteger que la sentencia del juez sea concorde con la verdad sustancial, en el *processus brevior*, con la nulidad manifiesta.

La normativa general requiere del juez que obtenga la certeza sobre cualquier asunto que debe dirimirse con la sentencia, y que, en el caso del proceso matrimonial sea *pro nullitate*. Quiere decir esto que el juez siempre tiene que tomar una posición jurídica apropiada sobre el caso presentado ante el tribunal. En el proceso más breve se requiere del Obispo la certeza moral para declarar la nulidad del matrimonio; en caso contrario, debe remitir la causa al trámite ordinario. El Obispo-juez debe alcanzar la certeza moral para declarar la nulidad evidente y dictar la sentencia *pro nullitate matrimonii*.

#### 4.4. La sentencia definitiva

La sentencia judicial siempre ha de ser un acto racional. El juez, después de examinar las pruebas y todo el material procesal según su conciencia, una vez alcanzada la certeza moral, responde a la duda jurídica propuesta en la petición. Por lo tanto, la decisión final del juez no puede ser un acto emotivo, caprichoso, voluble o potestativo. La certeza moral necesaria para pronunciar la verdad objetiva hace de la sentencia del juez un acto objetivo y explicitable<sup>142</sup>.

<sup>141</sup> «Inter certitudinem absolutam et quasi certitudinem seu probabilitatem, veluti in medio duorum extremorum, posita est illa certitudo moralis, de qua generatim agitur in questionibus foro vestro propositis», Pío XII, *Discurso al Tribunal de la Sagrada Rota Romana*, 1.X.1942, AAS 34 (1942) 338-343. «Al juez no se le pide una certeza absoluta, sino una certeza moral que excluye duda razonable sobre el acto externo y su imputabilidad. La certeza moral, situada entre la certeza absoluta y la mera posibilidad ha de estar fundada en razones objetivas y para ello hay que atenerse al comportamiento externo, a las reglas de investigación y de valoración de pruebas y, en su caso, al asesoramiento de peritos cualificados», F. J. DE LA TORRE DÍAZ, *Ética...*, cit., 376.

<sup>142</sup> Cf. S. BUENO SALINAS, *Algunos problemas...*, cit., 540. «el juez en su valoración de las circunstancias concretas somete tales circunstancias al filtro interpretativo y a la selectividad de la comprensión judicial, al fin de construir aquella relación entre hechos concretos y factispecie legal reconocido correcto y adecuado a resolver el caso», M.V. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *El processus matrimonialis brevior coram Episcopo*, Revista Universitas Canonica 49 (2016) 176.

Como hemos comentado anteriormente, en el proceso más breve el Obispo-juez debe pronunciar solamente la sentencia en favor de la nulidad del matrimonio después de alcanzar la certeza moral<sup>143</sup>. Para pronunciar la sentencia definitiva, el Obispo tiene que observar todas las normas *de iudicis pronuntiationibus* contenidas en los cc. 1612 §§ 1-4, 1678 § 2, arts. 253-254 DC y art. 20 de la *Ratio procedendi*. Para respetar el principio de celeridad del nuevo proceso, parece convenir al espíritu del proceso *brevior* que la decisión se tome lo antes posible. Aunque las normas no determinan el plazo para la actuación decisoria del Obispo-juez, sin embargo es obvio que la naturaleza ágil del procedimiento requiere un trabajo rápido y seguro. No es una tarea fácil, teniendo en cuenta que el Obispo tiene varias actuaciones en esta fase del proceso, entre otras: la recepción; el examen; la consulta; y la obtención de la certeza moral y todo eso bajo la presión de tiempo<sup>144</sup>. Sólo la notificación a las partes debe realizarse dentro del plazo de un mes a partir del día de la decisión (cf. MIDI, *Ratio procedendi*, art. 20 § 2).

El Obispo diocesano-juez toma la decisión final, y es él quien tiene el derecho y el deber de pronunciar la sentencia definitiva de nulidad del matrimonio y ésa siempre y sólo puede ser *pro nullitate*. Es su propia decisión la que finaliza todo el proceso de análisis y búsqueda de la verdad contenida en los autos presentados<sup>145</sup>.

El c. 1687 § 2 MIDI manda que el texto integral de la sentencia acompañado de la motivación, debe ser notificado a las partes. Para la validez del acto final del Obispo-juez se pide que el texto esté elaborado según lo que dispone la normativa codicial. El c. 1611 contiene la regulación de los elementos intrínsecos de la sentencia, y entre otros enumera sobre todo: la congruencia; las obligaciones que derivan de la sentencia; y la motivación de ésta. Por tanto, la parte dispositiva de cualquier sentencia donde se expresa la *formula dubiorum*, debe cumplir tres condiciones, a saber: definir lo discutido ante el tribunal; responder congruentemente a cada una de las dudas presen-

<sup>143</sup> «El Obispo puede emitir sólo sentencia afirmativa, si adquiere la certeza moral requerida», *Subsidio aplicativo*, 41.

<sup>144</sup> Sin embargo, el Papa Francisco hace hincapié en la rápida actuación del Obispo: «La misericordia, uno de los criterios fundamentales que aseguran la salvación, requiere que el obispo diocesano actúe tan pronto como sea posible el proceso más breve», FRANCISCO, *Discurso a los participantes...*, cit., 4.

<sup>145</sup> «La decisión que se ha de pronunciar *coram Domino*, es siempre y sólo del obispo diocesano», FRANCISCO, *Discurso a los participantes...*, cit., 4.

tadas en la *petitio*; y exponer como fundamentos de la decisión los motivos de hecho y de derecho.

Hay que tener en cuenta que tanto los elementos intrínsecos como los formales no son solamente requisitos establecidos *ad validitatem* del acto del juez; la sentencia cumple también una tarea social. El pronunciamiento del juez, que en cierto modo termina la controversia presentada en el juicio, influye sobre toda la comunidad eclesial y civil. El Obispo-juez que declara el matrimonio nulo se da cuenta de que esa decisión repercute en todas las personas implícita o explícitamente vinculadas con esta decisión, sea de modo sociológico, psicológico, familiar, eclesial, etc. Por este alcance social la sentencia tiene que ser profundamente una decisión justa porque regula la vida de la comunidad. Al exteriorizar su decisión el Obispo-juez conviene que exponga brevemente y de manera ordenada los motivos de su decisión (cf. MIDI, *Ratio procedendi*, art. 20 § 2). La motivación de la sentencia se entiende como una justificación judicial, que reúne los argumentos jurídicos que permiten finalizar la causa, protege el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y, a la vez, garantiza la justa decisión judicial; la motivación ha de expresar también las razones por las que el órgano judicial trabajaba para decidir el asunto. Llobell explica que la motivación, junto con los demás elementos de la sentencia, tiene que «asegurar a las partes que el juez ha empleado los medios procesales adecuados para conocer con certeza la verdad acerca del fondo de la cuestión, por lo que su decisión debe presumirse justa»<sup>146</sup>.

En efecto, en el proceso más breve se requiere una exposición breve y ordenada de los motivos de la decisión<sup>147</sup>. En cambio, la disposición del art. 254 § 1 de la DC subraya con mucha claridad que, a la hora de elaborar la parte dispositiva de la sentencia, ha de evitarse «tanto la excesiva brevedad como la extensión innecesaria». Las dos posturas, aunque contrarias, son explicables. La primera mira, sobre todo, la celeridad del proceso, su agilización y la rápida decisión del Obispo-juez. Por otro lado, la regulación reconoce que el juez trabaja sobre el material procesal, que con gran probabilidad se basa en la existencia de una nulidad manifiesta del matrimonio; esto permite tomar pronto la decisión. Con una nulidad evidente la motivación no requiere una explicación más amplia de los argumentos de hecho y de derecho; basta una exposición ordenada y breve. Consideramos que la segunda postura, recogida

<sup>146</sup> J. LLOBELL, «Motivación de la sentencia», en DGDC, V, 478.

<sup>147</sup> *Ratio procedendi*, art. 20 § 2.



por la Instrucción, está relacionada con el procedimiento ordinario de nulidad del matrimonio. En todo caso la MIDI está por encima de cualquier otra norma al respecto (cf. *Rescriptum*, 15.VIII.2015). De todas formas, cualquier que sea la motivación, ha de hacerse con cautela y prudencia, debe ser clara y fundada en lo probado, y que procure evitar cualquier menosprecio a las partes que intervienen en el proceso.

Finalmente, la sentencia ha de ser firmada personalmente por el Obispo y por el notario, y notificada a las partes (MIDI, *Ratio procedendi*, art. 20 § 2). El Legislador Supremo deja en las manos del Obispo-juez la forma de emitir la sentencia (cf. MIDI, *Ratio procedendi*, art. 20 § 1). Según su prudencia establece el modo de presentar a las partes la decisión final en aquella etapa del proceso. Para que el *processus brevior* pueda desarrollarse bien, es necesaria una adecuada organización del tribunal<sup>148</sup>.

#### IV. POSIBLES PROBLEMAS PRÁCTICOS DE LA REFORMA

##### 1. *Introducción*

Como hemos mencionado al principio de este capítulo, la reforma de las causas de nulidad matrimonial fue una gran sorpresa para muchos<sup>149</sup>. Aunque algunos bosquejos y anuncios se manifestaban y resonaban ya desde el año 2013<sup>150</sup>, nadie esperaba que el cambio fuera tan grande y radical<sup>151</sup>. Nadie de los que se dedican la disciplina canónica suponía que la revisión del proceso matrimonial abarcará los ámbitos más profundos del procedimiento eclesiástico. Por ello, considerando la dimensión de la renovación, el mundo canónico se enfrentó a un gran dilema sobre si la reforma fue hecha correctamente<sup>152</sup>. Sólo después de la entrada en vigor las normas del MIDI se habían tomado y expresado las reflexiones más detalladas sobre el matrimonio y su protec-

<sup>148</sup> Con el apoyo del Vicario judicial y Canciller.

<sup>149</sup> Cf. S. BUENO SALINAS, *La reforma...*, cit., 1-3; M.V. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *El processus matrimonialis...*, cit., 158-161; B. NDUBUEZE EJEH, *Mitis Iudex Dominus Iesus: obbiettivi...*, cit., 396.

<sup>150</sup> Cf. C. PEÑA GARCÍA, *Facultades especiales del Decano y novedades procesales en la Rota Romana ¿hacia una renovación de las causas de nulidad matrimonial?*, *Estudios Eclesiásticos* 347 (2013) 767-813; E. DE LEÓN REY, *Nuevas facultades de la Rota Romana sobre nulidades matrimoniales*, *REDC* 70 (2013) 465-480.

<sup>151</sup> Cf. M. V. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *El processus matrimonialis...*, cit., 158-161.

<sup>152</sup> *Ibidem*.

ción<sup>153</sup>. A pesar de las garantías de los «padres de la reforma» se cuestionaba si la nueva normativa garantizaba y protegía apropiadamente la institución del matrimonio con sus elementos esenciales y, a la vez, su sacramentalidad<sup>154</sup>. No sorprende a nadie que la reforma afecta también a todos los fieles que se encuentren dentro de esa situación, como sujetos fundamentales de las relaciones jurídicas afectadas por los cambios.

Ahora bien, desde los primeros momentos de la vigencia de las nuevas normas se plantearon dudas y dificultades a la hora de su aplicación<sup>155</sup>. Como nos centramos en la actuación del Obispo como juez, se presentan solamente algunos posibles problemas prácticos relacionados con el ejercicio de la potestad judicial de éste. Vamos a omitir, por tanto, las demás cuestiones formales y materiales del proceso más breve, que hasta hoy causan problemas de interpretación y aplicación. Omitimos también la búsqueda de las respuestas ante las situaciones que, por la normativa reformada, producen ciertas «lagunas» de interpretación, de aplicación o judiciales. Hay que tener en cuenta que el *motu proprio* MIDI en todo su contenido y significado tiene sus aciertos y errores<sup>156</sup>. A nosotros nos interesa la posición jurídica del Obispo diocesano en el proceso más breve y los problemas que surgen a lo largo de su actuación judicial. La administración de la justicia procesal por parte de alguien que puede no tener ningún conocimiento sobre el derecho matrimonial canónico en su aspecto procesal causa varias discusiones. Se plantean muchas preguntas sobre la interpretación del MIDI y sobre las normas complementarias acerca de la intervención del Obispo diocesano en la causa. El legislador al explicar la función del *Iudex natus*, utiliza sobre todo los fundamentos teológicos, o bien eclesiológicos sobre la potestad judicial del Obispo diocesano. Es obvio que esta argumentación, aunque importante y fundante, no es suficiente para juzgar y desempeñar la función del juez en un proceso canónico. Para dictar sentencia definitiva con todas las garantías de la justicia no basta solamente

---

<sup>153</sup> Cf. J. J. GARCÍA FAILDE, *Comentario...*, cit., 14.

<sup>154</sup> Cf. *ibid.*, 82-83; W. L. DANIEL, *An Analysis...*, cit., 62-63.

<sup>155</sup> Cf. H. FRANCESCHI, *La riforma e il regime delle nullità matrimoniali*, en MUSSO, L. y FUSCO, C. (a cura di), *La riforma del processo matrimoniale ad un anno del motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, Atti del XLVIII Congresso nazionale tenutosi ad Udine dal 5 all'8 settembre 2016, Città del Vaticano 2017, 27-28.

<sup>156</sup> Cf. M. DEL POZZO, *L'impatto della riforma sul diritto processuale vigente*, en MUSSO, L. y FUSCO, C. (a cura di), *La riforma del processo matrimoniale ad un anno del motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, Atti del XLVIII Congresso nazionale tenutosi ad Udine dal 5 all'8 settembre 2016, Città del Vaticano 2017, 49-52.

la *potestas iudicialis*, que proviene de la *potestas sacra* conferida por Cristo a los Apóstoles. Es necesario también un cierto conocimiento del derecho canónico –matrimonial y procesal– para emitir luego la sentencia afirmativa.

¿Por qué eso tiene importancia? Porque fuera de los motivos y requisitos *de iure* de la sentencia, la decisión del juez tiene, como ya hemos tratado, un carácter social y afecta la comunidad eclesial. La sentencia *pro nullitate matrimonii* atañe a todas las personas que pertenecen al ámbito de las relaciones modificadas por el dictamen del juez. Por lo tanto, la administración de la justicia, ante todo en la Iglesia, no puede originar ninguna sospecha ni provocar dudas.

## 2. *El Obispo en cuanto juez: su actuación*

### 2.1 La inquietud sobre la adecuada protección

Cualquier procedimiento abreviado, agilizado o rápido, puede y a menudo debe, por fin, provocar el riesgo de validez-nulidad, ejecutividad o no de un acto realizado por la autoridad que procede mediante este tipo de trámite. Cualquier conducta rápida y abreviada es vulnerable al daño y a los errores. Sin embargo, muchos ordenamientos jurídicos en el mundo tienen en sus respectivas normativas un trámite abreviado de los distintos procesos. Pero en la mayoría de ellos tienen establecidas las fundamentales garantías jurídicas procesales, para proteger el sistema judicial en caso de infracción de una ley<sup>157</sup>. Hay que considerar que esos procedimientos protegen bienes jurídicos fundamentales y, por tanto, aseguran el recto desempeño y la credibilidad. En las causas matrimoniales y dentro del juego procesal entran los requisitos

---

<sup>157</sup> El sistema penal Español contiene un modelo del proceso penal abreviado, establecido por la Ley Orgánica 7/1988 como opción a un proceso más formal y complejo. Como una alternativa las normas del procedimiento breve no forman parte del sistema pleno y autosuficiente que regulan todos los asuntos judiciales, sino deben ser completadas por leyes generales y leyes del proceso común, sólo y cuando resulten incompatibles. Por lo tanto, «el proceso abreviado es sin duda un proceso ordinario, destinado a colmar la laguna originaria de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que omitió la regulación de un proceso para el enjuiciamiento de los delitos menos graves»: en <https://bit.ly/2VJQ924>. También el sistema jurídico polaco tiene procedimientos abreviados administrativos o civiles. Cada uno de ellos regula cuestiones básicas y asuntos generales que se encuentra en competencia de la Audiencia Territorial. Siempre su actuación está protegida por los límites de la ley: p.ej. cf. Ustawa z dnia 14 czerwca 1960 r. – *Kodeks postępowania administracyjnego* (Dz.U.2017.0.1257), arts. 163b-163g.

que constituyen el pacto conyugal sacramental, entre otros las propiedades esenciales de unidad e indisolubilidad (cf. c. 1056). Por lo cual, la indisolubilidad del matrimonio en la doctrina de la Iglesia es hasta hoy día objeto de reflexión científica y pastoral y de mayor protección, por ser un elemento que constituye la garantía para defender jurídicamente la unidad y la estabilidad de la estructura matrimonial<sup>158</sup>. Esa protección jurídica tiene su reflejo en el *favor matrimonii* y en la importante tarea del defensor del vínculo. El proceso matrimonial canónico tiene como fin encontrar la verdad objetiva sobre la validez o no del pacto matrimonial, ya sea con un proceso ordinario, *brevior* o documental.

Ahora bien, cabe considerar que la utilización del proceso más breve puede producir problemas y provocar mucho más riesgo para el matrimonio que los demás trámites procesales. Por ser proceso más breve, conlleva *ex natura* mucho menos garantías jurídicas para una defensa fiable. Naturalmente nace cierta inquietud sobre si el proceso más breve es capaz de proteger correctamente el matrimonio y su indisolubilidad<sup>159</sup>.

## 2.2. El Obispo-juez – el órgano procesal

El proceso canónico tiene que garantizar a las partes un justo proceso, que debe finalizar con una decisión justa. Para cumplir al menos las condiciones fundamentales de esa justicia adecuada, el proceso ha de realizarse según las normas del derecho canónico matrimonial y procesal. La habilidad, capacidad y destreza técnica de los órganos procesales, entre ellos los jueces, permite lograr una verdadera y justa resolución final del juicio. Todos los Obispos diocesanos-jueces desempeñan su función, no como un posible derecho, sino más bien como un deber, porque ya están obligados a actuar por la ley universal. En consecuencia, entendemos y suponemos que en tal situación los

<sup>158</sup> Cf. A. BERNÁRDEZ CANTÓN, *El divorcio en el Concilio Vaticano II y en la doctrina actual. Tendencias divorcistas actuales: crítica*, en T. GARCÍA BARBERENA (ed.), *El vínculo matrimonial. ¿Divorcio o indisolubilidad?*, 2ª ed., Madrid 2015, 540.

<sup>159</sup> «Propiamente cuando se declara que es nulo un matrimonio que es objetivamente válido lo que se pone en peligro no es el principio mismo de la indisolubilidad, sino la indisolubilidad del matrimonio concreto (...) Del hecho de que el proceso abreviado conlleve ese mayor riesgo que el proceso contencioso ordinario, debía de haberse deducido en buena lógica la conclusión de no someter la causa de nulidad matrimonial al proceso abreviado sino al proceso contencioso ordinario, o de revestir con más garantías el proceso abreviado»: J. J. GARCÍA FAILDE, *Comentario...*, cit., 82.

Obispos también están obligados a tener un cierto conocimiento «mínimo» sobre la ciencia y técnica jurídica<sup>160</sup>, porque «le relative competenze forensi non si trasmettano né gerarchicamente né carismaticamente per la semplice apostolica successione, bensì per una buona preparazione scientifica»<sup>161</sup>. La falta de este conocimiento científico y técnico puede ocasionar problemas y dificultades en diferentes aspectos. Es desconcertante por qué el Legislador mantiene que el Obispo en cuanto juez es el mejor protector del principio de la indisolubilidad del matrimonio y de los demás principios que rigen el proceso<sup>162</sup>. A nuestro juicio, compartimos también la doctrina de García Failde<sup>163</sup>, que el Obispo-juez con falta de preparación, con falta de la *prudentia forensis*, que no es experto en la ciencia y técnica jurídica, crea un riesgo mayor para infringir la indisolubilidad y el principio de un justo proceso. Por lo cual, deja de ser el mejor garante para proteger el matrimonio y todos los derechos y deberes de las partes enfrentadas en el juicio.

Por otra parte, como consecuencia, el Obispo, en cuanto juez que no conoce la ciencia jurídica y no es experto en la administración técnica de la justicia, puede provocar que la decisión final sea distorsionada y lesionadora. Sin un conocimiento especializado, el Obispo tendrá una tarea bastante pesada para valorar todo el material procesal recibido del instructor. El examen de los autos y de las actas, como hemos señalado, requiere una visión conjunta sobre la documentación de la causa. Las carencias del Obispo-juez, el desconocimiento, no pueden ser suplidas por nadie. Ahora bien, la sentencia corre el riesgo de viciarse cuando el juez, en tales circunstancias, pide, según las normas del MIDI, la consulta prevista en el c. 1687 § 1. La opinión del instructor y asesor puede implícitamente, todavía evitamos decir explícitamente, transformarse en la elaboración de la decisión final del proceso más breve. En efecto: «Questo pericolo non è da escludere laddove il Vescovo-Giudice fosse carente dei presupposti scientifici e tecnici per conoscere e decidere in modo appropriato le cause matrimoniali e si adoperasse comunque a giudicare sommariamente tali cause, oppure se lo stesso Vescovo si limitasse a fare proprio il parere dell'Istruttore sottoscrivendo semplicemente la valutazione di quest'ultimo (...)»<sup>164</sup>. Puede ocurrir que el Obispo, para asegurar su posición,

<sup>160</sup> Cf. B. NDUBUEZE EJEH, *Mitis Iudex Dominus Iesus: obbiettivi...*, cit., 398.

<sup>161</sup> *Ibidem*.

<sup>162</sup> Cf. J. J. GARCÍA FAILDE, *Comentario...*, cit., 82-83.

<sup>163</sup> *Ibidem*.

<sup>164</sup> B. NDUBUEZE EJEH, *Mitis Iudex Dominus Iesus: obbiettivi...*, cit., 399.

reciba de los consultores el texto elaborado de la sentencia final, porque no se le obliga al Obispo mismo hacerlo, y la firme al estar convencido de que su decisión es correcta.

Ahora bien, por su incompetencia en la materia judicial el Obispo, puede acontecer que, «al menos en algunas ocasiones, caiga en la tentación de cometer un fraude de la ley»<sup>165</sup> por encomendar su tarea de juzgar a otros miembros del tribunal diocesano, es decir, al Vicario judicial, Vicario adjunto o a los jueces. Por ser el Obispo diocesano el único juez principal en este tipo del proceso, sólo a él le compete fallar la causa con una sentencia afirmativa. Por lo tanto, el derecho le prohíbe cualquier delegación de la potestad judicial decisoria. Un caso parecido a la consulta del instructor y asesor se da, cuando el Obispo encomienda a los demás miembros del tribunal el tratamiento de la causa y el pronunciamiento de la sentencia, que al final está firmada por él mismo.

Finalmente, la no adecuada utilización de los requisitos judiciales por parte del Obispo-juez, las carencias en la ciencia y técnica jurídica canónica, la frecuente entrega de la causa y de las resoluciones a otros, junto con la celeridad y simplificación del juicio pueden causar en la gente la idea de que estamos ante un procedimiento administrativo y que, por una decisión emitida por un órgano internamente administrativo se puede obtener la resolución de un matrimonio. A las personas, que naturalmente carecen de conocimiento jurídico-canónico, puede provocar la ilusión de que el que el tratamiento de las causas matrimoniales sea tan fácil y sencillo como cualquier decisión de los órganos administrativos, incluso estatales.

### 2.3. ¿El litisconsorcio activo de las partes?

El c. 1683 establece la exclusiva competencia del Obispo diocesano sobre las causas matrimoniales en el proceso más breve. La norma presenta dos requisitos, para que pueda juzgarse la causa según ese proceso. El primero se refiere a la existencia del litisconsorcio activo de ambos cónyuges o, al menos, con el consentimiento del otro; la segunda condición exige la existencia de una nulidad manifiesta, probada por los hechos, personas, documentos y testigos. Ahora bien, cabe destacar que, así como el segundo requisito no crea, por lo menos, ningún problema, el primer elemento requerido puede sorprender. ¿Por qué?

---

<sup>165</sup>J. J. GARCÍA FAILDE, *Comentario...*, cit., 84.

a) Nadie discute la presencia de las partes en el juicio (cf. v1476). Para el ejercicio de la acción de nulidad, la legitimación *ad processum* es propia ante todo de los cónyuges (cf. c. 1674). Es más, se prefiere que ambas partes, tanto actora como demandada, participen activamente en el desarrollo del proceso. La intervención conjunta permite encontrar más fácil la verdad objetiva sobre el vínculo matrimonial y posibilita la adecuada tutela del derecho de defensa (cf. art. 95 §§ 1-2 DC). La intervención activa de los dos cónyuges en la causa crea el contradictorio procesal. Este principio está presente a lo largo del proceso y, según Madero, se concreta en la *litiscontestatio* y ayuda al juez a establecer el objeto del juicio, y añade el autor: «implica una dualidad de partes enfrentadas ante un órgano jurisdiccional en plano de igualdad para tratar de encontrar una solución de justicia en el caso»<sup>166</sup>. Este principio por ser vinculado estrictamente con el periodo probatorio permite garantizar la verdadera tutela del derecho de defensa y al mismo tiempo, protege el principio de igualdad de las partes enfrentadas; permite también evitar que alguien pueda ser condenado sin antes haber sido oído en juicio. Por lo tanto, no es sorprendente la bilateralidad del proceso canónico.

b) Sin embargo, es ambigua e incomprensible la solicitud concordante de las partes, para seguir el trámite del proceso más breve. El litisconsorcio activo de ambos cónyuges debe ser entendido como iniciativa para enfrentarse conjuntamente en el juicio y obtener una solución requerida. Ahora bien, las partes que se encuentran en la misma causa, *ex natura rei* se encuentran en los distintos niveles jurídicos. Aunque ambos guardan y realizan el derecho de defensa (cf. c. 221 § 1), no obstante la presencia y el acuerdo de la parte actora, para realizar los actos procesales, es «deseada» o mejor obligatoria<sup>167</sup>. En cambio, la parte demandada puede libremente estar presente y no comparecer en el *iudicium*; en tal situación el juez la declara ausente del juicio y decreta que se siga el procedimiento hasta la sentencia definitiva (cf. c. 1592 § 1). Sin

<sup>166</sup> Cf. L. MADERO, «Contradictorio», en DGDC, II, 695. «La aplicación de este principio en Derecho procesal canónico supone que determinadas actuaciones del órgano jurisdiccional se deben llevar a cabo con especial rigor»; J. GOTI ORDEÑANA, *Tratado de Derecho procesal canónico*, Madrid 2001, 130. «El principio de contradicción que hace posible el enfrentamiento dialéctico entre las partes, permitiendo así el conocimiento de los argumentos de la contraria y la manifestación ante el Juez o Tribunal de los propios constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso público con todas las garantías, para cuya observancia se requiere el deber de los órganos judiciales de posibilitarlo»: TC, Pleno, S 48/2008, 11.III.2008 «Rec. 1784/2004».

<sup>167</sup> Si el actor no comparece y es declarado ausente, la parte demandada puede insistir en la petición de la declaración de nulidad, cf. art. 140, 2º DC.

embargo, hay que recordar que en ausencia del demandado en determinados actos procesales de ningún modo disminuye la posibilidad de defensa, pues el interés de esa parte está protegido a través de la intervención del Defensor del vínculo<sup>168</sup>. Por lo tanto, es obvio que el procedimiento canónico, hasta la reforma de 2015, no solicitaba un acuerdo mutuo con la parte demandada para actuar procesalmente; hasta entonces para impugnar el matrimonio generalmente es requerido el impulso de una sola parte<sup>169</sup>.

c) *Petitio ab utroque coniuge* puede causar mucha confusión en el entorno de los fieles. Antes que nada, ambas partes (que impugnan su matrimonio para declararlo nulo) quedan colocadas en el mismo nivel en el proceso<sup>170</sup>. La misma «posición jurídica» en cierto sentido priva la contradicción de las partes tan requerida en los procesos de nulidad matrimonial. La *petitio ab utroque coniuge* puede ocasionar también la sospecha de que, en el momento de un acuerdo mutuo de los cónyuges, la causa va a ser tratada por un trámite «especial» y más rápido<sup>171</sup> y que sea más fácil obtener la nulidad del matrimonio. Esta situación, según algunos autores, puede provocar a las partes a una actuación en una connivencia procesal delictiva, para coaccionar la sentencia definitiva de nulidad<sup>172</sup>. El Papa Juan Pablo II ya en el año 1981 advertía de que para la buena estabilidad y funcionamiento del matrimonio es necesaria una adecuada preparación de los novios. Sin embargo, esa preparación puede ser

<sup>168</sup> Cf. S. CAÑAMARES ARRIBAS, *La ausencia del demandado en el proceso canónico y su incidencia en la homologación de sentencias eclesíásticas*, Derecho Privado y Constitución 22 (2008) 110.

<sup>169</sup> «Es la primera fuente normativa que explícitamente reconoce la posibilidad de que ambos cónyuges presenten demanda conjunta de nulidad del matrimonio, convirtiéndose en litisconsortes voluntarios activos»: C. M. MORÁN BUSTOS, *El proceso «brevior» ante el Obispo Diocesano*, en A. BETTETINI (dir.), *La reforma del proceso matrimonial canónico*, Cizur Menor (Navarra) 2017, 180.

<sup>170</sup> Cf. AA.VV., *Praktyczny komentarz do Listu apostolskiego motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus papieża Franciszka*, Tarnów 2015, 167.

<sup>171</sup> Cf. *ibid.*

<sup>172</sup> Cf. *ibid.*, «La tendencia a ampliar instrumentalmente las nulidades, olvidando el horizonte de la verdad objetiva, conlleva una tergiversación estructural de todo el proceso. Desde esta perspectiva, el sumario pierde su eficacia, puesto que su resultado está predeterminado. Incluso la investigación de la verdad, a la que el juez está gravemente obligado *ex officio* (cf. CIC, c. 1452; CCCO, c. 1110) y para cuya consecución se sirve de la ayuda del defensor del vínculo y del abogado, resultaría una sucesión de formalismos sin vida. Dado que en lugar de la capacidad de investigación y de crítica prevalecería la construcción de respuestas predeterminadas, la sentencia perdería o atenuaría gravemente su tensión constitutiva hacia la verdad. Conceptos clave como los de certeza moral y libre valoración de las pruebas perderían su necesario punto de referencia en la verdad objetiva (cf. CIC, c. 1608; CCCO, c. 1291), que se renuncia a buscar o se considera inalcanzable»: JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 6, 29.I.2004, en <https://bit.ly/2BokCLJ>.



disminuida por las anomalías de los tribunales eclesiásticos, que son visibles en «los dictámenes o sentencias de nulidad de matrimonio si éstas se consiguen con demasiada facilidad»<sup>173</sup>.

En suma, la administración de una justicia más rápida y una mayor posibilidad de obtener la nulidad de un matrimonio más fácilmente puede crear en la mentalidad de los fieles la opinión de que existe en el ambiente eclesial un «divorcio sacramental» o, por lo menos, una imitación del proceso civil de divorcio. Algunos autores, como Daniel, subrayan la prevalencia del *favor celeritatis* sobre el *favor matrimonii*<sup>174</sup>. Aunque el Legislador varias veces, lo que ya nos indica la gravedad del problema y su existencia, explica la no existencia del «divorcio católico», pero las actuaciones procesales reformadas causan en el imaginario popular lo contrario. Es más, esta actuación puede influir contra la indisolubilidad del matrimonio y atenuar la credibilidad de la enseñanza de la Iglesia sobre esta materia<sup>175</sup>.

### 3. *El Obispo en cuanto juez: su decisión*

Otro problema que debe ser considerado está contenido en el §1 del c. 1687 MIDI, según el cual el Obispo-juez, después de cumplir todos los requisitos previstos emite la decisión final.

Analizaremos brevemente los elementos generales que conducen a la finalización de cualquier juicio. En primer lugar cabe detectar que para el pronunciamiento de la sentencia se requiere haber alcanzado la certeza moral sobre la no existencia del vínculo conyugal (cf. c. 1607). El juez, una vez terminando el examen del material procesal y su contenido forma una opinión cierta y segura sobre el caso presentado. Es decir, el juez toma la decisión de si consta o no la nulidad de matrimonio que se le ha presentado en el juicio (cf. c. 1608 §§ 2, 3). El segundo paso se da una vez que el juez haya obtenido la certeza moral para dictar la sentencia definitiva. Este acto del órgano judicial decide sobre lo solicitado por las partes del proceso. La decisión judicial, sea sobre la nulidad o por el vínculo, siempre es favorable para una de las partes del proceso (cf. c. 1611). En consecuencia, eso permite a la parte perjudicada

<sup>173</sup> JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 4, 24.I.1981, en <https://bit.ly/2GyjcC3>.

<sup>174</sup> Cf. W. L. DANIEL, *An Analysis...*, cit., 42.

<sup>175</sup> Cf. *ibid.*, 47.

por la decisión del órgano judicial realizar el derecho a apelar a un tribunal superior (cf. c. 1628). La presencia de una nulidad manifiesta, reflejada ya en el escrito de la demanda, y el conocimiento que proviene *ex actis, probatis et conscientia* permiten al juez tomar la decisión acerca de la nulidad o no del vínculo conyugal (cf. c. 1608). El Obispo en el proceso más breve sólo dicta la sentencia definitiva cuando obtenga la certeza moral sobre la existencia de un vicio que provoca la nulidad del matrimonio. Esto significa que en el proceso más breve el juez solamente puede dictar sentencia *pro nullitate matrimonii*<sup>176</sup>. En cambio, en el momento en que el Obispo no logra la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio o tiene cualquier otra duda acerca de la causa inmediatamente, debe remitirla al proceso ordinario (cf. c. 1687 § 1). Consideramos que tal decisión produce el supuesto semejante de una sentencia interlocutoria sin posible recurso (cc. 1618, 1629, 4º). Otra duda que se produce sobre este momento decisorio del Obispo es la siguiente: ¿Acaso no está protegido más en tal situación el *favor nullitatis*? La decisión del Obispo de enviar la causa al trámite ordinario, aunque regulada por la norma procesal, puede provocar la sensación de que resulta más importante buscar la nulidad que declarar válido el matrimonio. En un modo, esa normativa suscita cierta perplejidad que implícitamente se limite la decisión propia del Obispo acerca de la realidad procesal presentada. Hipotéticamente, incluso en el *processus brevior* el Obispo podría pronunciarse por la validez, como lo haría naturalmente siendo juez en el proceso ordinario de nulidad del matrimonio<sup>177</sup>.

Otro problema viene vinculado con la respuesta congruente del Obispo a cada una de las dudas en el *petitum*, por las que se impugna la validez del matrimonio<sup>178</sup>. ¿Puede el Obispo pronunciarse por un sólo capítulo o bien, está obligado dar respuesta conveniente a cada duda, si la nulidad es pretendida por varios capítulos? ¿Acaso, en proceso más breve, puede el Obispo dictar la sentencia al alcanzar la certeza moral sobre uno de los capítulos acerca de la nulidad manifiesta? La respuesta parece ser más complicada. La doctrina está dividida entre la posibilidad del pronunciamiento parcial del Obispo y el reenvío inmediato de la causa al proceso ordinario<sup>179</sup>. Sin embargo, se establece que la sentencia debe ser congruente con las peticiones de las partes y

<sup>176</sup> Cf. c. 1687 § 1 MIDI; Cf. M. DEL POZZO, *Il processo...*, cit., 197 y 204; Cf. C. M. MORÁN BUSTOS, *El proceso «Brevior»...*, cit., 164; J. J. GARCÍA FAILDE, *Comentario...*, cit., 84.

<sup>177</sup> Cf. P. MONETA, *La dinamica processuale...*, 21-22.

<sup>178</sup> Cf. C. M. MORÁN BUSTOS, *El proceso «Brevior»...*, cit., 168.

<sup>179</sup> Cf. *ibid.*

debe dar respuesta a cada una de las dudas (cf. c. 1611, DC art. 250, 1º). De otra parte, el principio de congruencia no permite que el juez se pronuncie sobre sólo unas dudas dejando las demás al borde de su decisión. En cambio, para sostener la opinión en favor del pronunciamiento parcial del Obispo se recoge la normativa del art. 265 § 6 DC. La instrucción establece que en el caso de la apelación cuando el matrimonio hubiera sido declarado nulo en primera instancia por varios capítulos, la decisión puede confirmarse por varios o sólo por uno de estos capítulos. *Per analogiam*, se atribuye al Obispo en el proceso más breve, la posibilidad de dirimir la controversia en base de un capítulo sobre el que alcanzó la certeza moral. Principio de simplicidad y celeridad que rige el proceso más breve y la economía procesal sugiere que tal resolución podría agilizar la decisión requerida por las partes. Sin embargo, la sentencia debería responder a todos y cada uno de los capítulos contenido en la demanda (*sententia debet esse onformis libello*), sí no, adolece de nulidad sanable (cf. c. 1620, 8º).

Ahora bien, no se entiende bien cuál será la situación jurídica del proceso más breve en las posibles situaciones de su detención, provocadas por el Obispo mismo o bien por el envío al trámite ordinario.

¿Qué ocurre cuando el Obispo, después de recibir las actas del proceso, prolonga el tiempo de dar la sentencia? Sean las que sean las diversas razones que provocan esa situación, incluidas la negligencia o la ignorancia, siempre afectan y obstaculizan la brevedad del proceso. Hay que suponer que habrá casos en los que el Obispo sin preparación canónica y técnica, se demora con la sentencia. En efecto, en primer lugar, puede el Obispo –como juez de la causa– decretar que se extiende el tiempo de esta decisión final. En segundo lugar, si el Obispo no emite el decreto y no se pronuncia ¿se da la paralización del proceso mismo por no tomar ninguna determinación? ¿Estamos ante una crisis temporal o definitiva del proceso? Evidentemente no, porque la paralización del proceso se produce sólo cuando las partes sin existencia de un impedimento que se lo imposibilite dejan de actuar (cf. c. 1520). No obstante, hay que subrayar que los procesos no pueden estar detenidos indefinidamente<sup>180</sup>. En nuestro caso, una situación de ese estilo iría contra la esencia del *processus brevior* que, como sabemos, está diseñado para ser un proceso ágil y breve. Si el Obispo se demorara en dictar la sentencia más allá de los plazos establecidos,

---

<sup>180</sup> Cf. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *La instrucción de la causa y la cesación de la instancia en la instrucción Dignitas Connubii*, *Ius Canonicum* 46 (2006) 130.

queda como solución que las partes se dirijan al Obispo y le insten a cumplir su misión.

Si la detención fuera provocada por la inactividad de las partes en fases anteriores a dictar sentencia, si esta inactividad se prolongara más allá de lo establecido por el c. 1520, se daría *ope legis* la caducidad de proceso, pero no de la acción que podía plantearse posteriormente ante un tribunal competente.

En fin, el proceso más breve ante el Obispo puede terminar sólo con una sentencia definitiva estimatoria de nulidad. En caso contrario el juicio «no se acaba» sino que sigue sin decisión final por otro trámite (cf. c. 1687 § 1 MIDI). Estaríamos en la situación parecida que se plantea en el proceso documental (cf. c. 1688), es decir, el juicio de primera instancia, la presencia de un juez único, siempre la sentencia afirmativa y la certeza moral sobre la nulidad lograda en base de un documento. Si el juez del proceso documental no alcanza la certeza requerida, envía la causa al trámite ordinario, porque no puede tomar la decisión pro vinculo. Es decir, el juez ha de obtener la certeza y pronunciarse sólo acerca de la nulidad probada por un documento cierto y auténtico. Así parece ser la naturaleza del proceso documental. En cambio, la cuestión se hace más problemática y complicada, cuando el juez que juzga la causa alcanza la certeza moral sobre la nulidad pero no basándose en un documento presentado, sino en lo alegado y probado a través de otros medios de prueba practicada en el proceso.

García Failde responde así: «este juez único no puede dar sentencia afirmativa de nulidad matrimonial en el proceso documental sino que tiene que enviar la causa a proceso ordinario de primera instancia»<sup>181</sup>. Estamos de acuerdo que la naturaleza del proceso más breve y de manera especial, la decisión del Obispo diocesano, son similares al proceso documental, porque requieren el pronunciamiento sobre una nulidad evidente.

*Per analogiam*, el Obispo que actúa en el proceso más breve como juez, alcanza la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio. Es decir, reconoce que existe la evidente nulidad del vínculo conyugal. Pero al mismo tiempo de la investigación, se da cuenta de que no se han cumplido los requisitos previstos por el legislador, según el c. 1683; o bien se descubre que estos requisitos se advierten erróneos; o bien se requiere su modificación o ampliación por una causa grave. En tal caso, ¿puede el Obispo pronunciarse por la nulidad? o bien inmediatamente está obligado a enviar la causa al trámite ordinario. Estos

---

<sup>181</sup> J. J. GARCÍA FAILDE, *Comentario...*, cit., 85.

son los supuestos contemplados que puede ocurrir a menudo en el trabajo de los tribunales. El canon mencionado establece claramente, que «Al mismo Obispo compete juzgar las causas de nulidad cada vez que (...)» (cf. c. 1683). Parece subrayar que los requisitos recogidos por el canon no sólo son propios y necesarios al inicio del proceso sino que deben estar presentes a lo largo del *processus brevior* y no pueden cambiar en ningún momento. Por lo tanto, siguiendo a García Failde<sup>182</sup>, el Obispo en tal situación, aunque logró la certeza sobre la nulidad manifiesta, debe dejar de pronunciarse y pasar la causa que se investigue en el trámite ordinario por el tribunal de primera instancia. El *processus brevior* ni siquiera puede iniciarse sin estos elementos procesales, pues tampoco puede ser continuado en el momento en que se descubre su falta o incompatibilidad con los demás momentos del proceso. La falta de uno de ellos debe «paralizar acción procesal» y ordenar el reenvío al proceso ordinario. En caso contrario, si el Obispo sigue actuando y pronuncia la sentencia afirmativa sobre la controversia presentada ante el tribunal, ésta sería nula porque no había sido dada por un tribunal colegial sino unipersonal<sup>183</sup>.

---

<sup>182</sup> *Ibid.*, 85.

<sup>183</sup> *Ibidem*.

## BIBLIOGRAFÍA

### I. Fuentes

CONCILIOS. CONCILIO VATICANO II, Const. Dogm. *Lumen Gentium*, 21.XI.1964, AAS 57 (1965) 5-67; Const. *Gaudium et spes*, 7.XII.1965, AAS 58 (1966) 1025-1115; Decr. *Christus Dominus*, 28.I.1965, AAS 58 (1966) 673-701. ROMANOS PONTÍFICES. BENEDICTO XVI, *Litterae Apostolicae Motu Proprio Datae quibus Supremi Tribunalis Signaturae Apostolicae Lex Propria promulgatur*, 21.VI.2008, AAS 100 (2008) 513-538. FRANCISCO, m.p. *Mitis Iudex Dominus Iesus*, 15.VIII.2015, AAS 107 (2015) 958-967; m. p. *Mitis et Misericors Iesus*, 15.VIII.2015, AAS 107 (2015) 946-957; *Rescriptum Ex Audientia SS.mi sobre la nueva ley del proceso matrimonial*, 07.XII.2015, L'Osservatore Romano, 12.12.2015, 8; Exh. Ap. *Evangelii gaudium*, 24.XI.2013 AAS 105 (2013) 1019-1137; Exh. Ap. *Amoris laetitia*, 19.III.2016. AAS 108 (2016) 311-446; *Discurso a los participantes en la Plenaria del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica*, 8.XI.2013, AAS 105 (2013) 1152-1153; *Discurso a los participantes en un curso organizado por el Tribunal de la Rota Romana*, 12.III.2016, en <https://bit.ly/2MWOcwB>. JUAN PABLO II, *Codex Iuris Canonici auctoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus*: AAS 75 (1983) pars II; *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium auctoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus*, Città del Vaticano 1990; Const. Ap. *Pastor bonus*, 28.VI.1988, AAS 80 (1988) 841-930; *Discurso a la Rota Romana*, 29.I.2004, AAS 96 (2004) 348-352; *Discurso a la Rota Romana*, 29.I.2005, AAS 97 (2005) 164-166. PABLO VI, Const. Ap. *Regimini Ecclesiae universae*, 15.VIII.1967: AAS 59 (1967) 885-928. PIO XII, *Discurso a la Rota Romana*, 3.X.1941: AAS 33 (1941) 421-426; *Discurso a la Rota Romana*, 1.X.1942, AAS 34 (1942) 338-343; TRIBUNALES. TRIBUNAL ROMANAE ROTAE, *Decisiones seu sententiae*, Città del Vaticano 1912-...; *Normae Rotae Romanae Tribunalis*, 18.IV.1994, AAS 86 (1994) 508-540; *Subsidio aplicativo del Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, Città del Vaticano 2016. SUPREMUM SIGNATURAE APOSTOLICAE TRIBUNAL, *Litterae circulares Inter cetera*, 28.XII.1970, AAS 63 (1971) 480-492. COMISIONES Y CONSEJOS. PONTIFICIUM CONCILIUM DE LEGUM TEXTIBUS (cur.), *Communicationes*, 1969-...; *On the consent of both parties as requirement for the processus brevior (can. 1683 MIDI)*, Respuesta de 1.X.2015 (Prot. N. 15139/2015); *Circa il Suffraganeus antiquior nel nuovo can.1678 §3 Mitis Iudex*, Respuesta de 13.X.2015 (Prot. N. 15155/2015); Instr. *Dignitas connubii*, 8.II.2005, hecha pública el 8.II.2005. SÍNODO DE LOS OBISPOS. III ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, *Documento preparatorio*, 15.XI.2013, <https://bit.ly/1iWm0rx>. LEGISLACIÓN CIVIL. ESPAÑA. Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil de 07.01.2000, «Boletín Oficial del Estado» 7 (2000); TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Pleno), Sentencia núm. 48/2008 de 11.03.2008, «Boletín Oficial del Estado» Supl. 91 (2008) 49-55. POLONIA, *Ustawa z dnia 14 czerwca 1960 r., – Kodeks postępowania administracyjnego* (Dz. U. 2017.0.1257); *Ustawa z dnia 23 kwietnia 1964 r., – Kodeks cywilny* (Dz. U. Nr 16, poz. 93 z późn. zm.).

II. *Autores*

AKPOGHIRAN, P. O., *Mitis Iudex: text and commentary*, New Orleans 2016. ALISTE SANTOS, T. J., *Relevancia del concepto canónico de 'certeza moral' para la motivación judicial de la 'quaestio facti' en el proceso civil*, *Ius Ecclesiae* 22 (2010) 651-671. ANDRIANO, V., *La normativa canonica sul matrimonio e la riforma del proceso di nullità*, Roma 2016. ARROBA CONDE, M. J., *Pastorale giudiziaria e prassi processuale nelle cause di nullità del matrimonio*, San Paolo, Roma 2017. BEAL, J. P., *Mitis Iudex Canons 1671-1682, 1688-1691: A Commentary*: MARTENS, K. (ed.), *Justice and Mercy Have Met*, Washington 2017, 87-158. BECCIU, A., *Il Vescovo giudice nella riforma di Papa Francesco*, «L'Osservatore Romano» 4.11.2015: <https://bit.ly/2QiEKUr>. BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *El divorcio en el Concilio Vaticano II y en la doctrina actual. Tendencias divorcistas actuales: crítica*, en GARCÍA BARBERENA, T., *El vínculo matrimonial. ¿Divorcio o indisolubilidad?*, Madrid 2015, 515-572. BETTETINI, A. (dir.), *La riforma del proceso matrimonial canónico*, Cizur Menor (Navarra) 2017. BIANCHI, P., *Il potere giudiziario del Romano Pontefice*, *Quaderni di Diritto ecclesiale* 13 (2000) 64-82; *Lo svolgimento del processo breve: la fase istruttoria e di discussione della causa*, en QUADERNI DI DIRITTO ECCLESIASTICO (a cura di), *La riforma dei processi matrimoniali di Papa Francesco. Una guida per tutti*, Milano 2016, 67-90. BONI, G., *La recente riforma del processo di nullità matrimoniale. Problema, criticità, dubbi*, *Stato, Chiese e Pluralismo confessionale* 9 (2016) 1-78. BUENO SALINAS, S., *La reforma de los procesos canónicos de declaración de nulidad de matrimonio. La celeridad del proceso*, *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* 40 (2016) 1-17. BUNGE, A. W., *El nuevo proceso de nulidad matrimonial*, 5 y 8.IX.2016: <https://bit.ly/2LIVaVq>. CAÑAMARES ARRIBAS, S., *La ausencia del demandado en el proceso canónico y su incidencia en la homologación de sentencias eclesíasticas*, *Derecho Privado y Constitución* 22 (2008) 95-129. DANEELS, F., *A First Approach to the Reform of the Process for the Declaration of Nullity of Marriage*: MARTENS, K. (ed.), *Justice and Mercy Have Met*, Washington 2017, 5-26; DANIEL, W. L., *An analysis of Pope Francis' 2015 Reform of the General Legislation Governing Causes of Nullity of Marriage*, *The Jurist* 75 (2015) 429-466. DEL FRATE, P. A., *Il principio del 'giudice naturale' nel costituzionalismo della restaurazione in Francia e Italia*, *Historia Constitucional* 3 (2002) 133-146. DE LA TORRE DÍAZ, F. J., *Ética y deontología jurídica*, Madrid 2000. DE ROSA, R. y CIRCELLI, L. (a cura di), *Principi processuali in materia civile*, Ufficio Studi della Corte Costituzionale 2016: <https://bit.ly/2s4H7An>. DEL POZZO, M., *L'organizzazione giudiziaria ecclesiastica alla luce del m.p. Mitis Iudex*, *Stato, Chiese e Pluralismo confessionale* 36 (2015) 1-33; *Il processo matrimoniale più breve davanti al Vescovo*, Roma 2016; *L'impatto della riforma sul diritto processuale vigente*, en MUSSO, L. y FUSCO, C. (a cura di), *La riforma del processo matrimoniale ad un anno del motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, *Atti del XLVIII Congresso nazionale tenutosi ad Udine dal 5 all'8 settembre 2016*, Città del Vaticano 2017, 49-52. DELLA ROCCA, F., *Saggi di diritto processuale canonico*, Padova 1961. DOUNOT, C. y DUSSAUBAT, F., *La réforme des procédures de nullité de mariage: Une étude critique*, Paris 2016. FERRER ORTIZ, J., *Valoración de las circunstancias que pueden dar lugar al proceso abreviado*, *Ius Canonicum* 56 (2016) 157-192. FRANCESCHI, H., *La riforma e il regime delle nullità matrimoniali*: MUSSO, L. y FUSCO, C. (a cura di), *La riforma del processo matrimoniale ad un anno del motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, *Atti del XLVIII Congresso nazionale tenutosi ad Udine dal 5*

all'8 settembre 2016, Città del Vaticano 2017, 27-28. FRANCESCHI, H. y ORTIZ, M. A. (a cura di), *Ius et Matrimonium II. Temi processuali e sostanziali alla luce del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, Roma 2017. GANARIN, M., *I tribunali interdioCESANI secondo il m.p. Mitis Iudex Dominus Iesus. Riflessioni circa la 'sorte' del m.p. Qua cura di Papa Pio XI*, Stato, Chiese e Pluralismo confessionale 11 (2016) 1-94. GARCÍA BARBERENA, T. (ed.), *El vínculo matrimonial. ¿Divorcio o indisolubilidad?*, 2ª ed., Madrid 2015. GARCÍA FAILDE, J. J., *Comentario al motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, Madrid 2017. GIDI, M., *Una giustizia en salida. Novedades procesales del M.P. Mitis iudex Dominus Iesus*, Teología y vida 54/7 (2016) 457-483. GÓRALSKI, W., *Proces małżeński skrócony przed Biskupem*, Płock 2017. GOTI ORDEÑANA, J., *Tratado de derecho procesal canónico*, Madrid 2001. HEREDIA ESTEBAN, F., *El proceso más breve ante el Obispo*, Anuario de Derecho Canónico 5 (2016) 97-122. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. V., *El processus matrimonialis brevior coram Episcopo*, Revista Universitas Canonica 49 (2016) 151-184. HORTA ESPINOZA, J., *La potestad judicial del Obispo en el M. Pr. Mitis Iudex*, Ius Canonium 57 (2017) 637-661. LLOBELL, J., *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*, Madrid 2014; *I processi matrimoniali nella Chiesa*, Roma 2015; *Circa i motivi del M. P. Mitis Iudex e il suo inserimento nel sistema delle fonti*: FRANCESCHI, H. y ORTIZ, M. A. (a cura di), *Ius et Matrimonium II. Temi processuali e sostanziali alla luce del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, Roma 2017, 25-64; *Alcune questioni comuni ai tre processi per la dichiarazione di nullità del matrimonio previsti dal M.P. Mitis Iudex*: <https://bit.ly/2s2GAz7>; *La sentencia canónica en las causas de nulidad matrimonial*, Ius Canonium 29 (1989) 151-182; *El ejercicio personal de la potestad judicial del Obispo diocesano. Algunas consideraciones preliminares al M. P. «Mitis Iudex» y al M. P. «Mitis et Misericors»*, Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado 41 (2016) 1-27. MARTENS, K. (ed.), *Justice and Mercy Have Met. Pope Francis and the Reform of the Marriage Nullity Process*, Washington 2017. MOLANO, E., *Derecho Constitucional Canónico*, Pamplona 2013. MONETA, P., *La dinamica processuale nel m.p. Mitis Iudex*, Ius Ecclesiae 28 (2016) 39-62. MORÁN BUSTOS, C. M., *Nulidad de Matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, Madrid 2008; *Retos de la reforma procesal de la nulidad del matrimonio*, Ius Canonium 56 (2016) 9-40; *El proceso 'Brevior' ante el Obispo Diocesano*: OLMOS ORTEGA, M. E. (coord.), *Procesos de nulidad matrimonial. Tras la reforma del Papa Francisco*, Madrid 2016, 125-175; *Criteri organizzativi dei tribunali a criteri d'azione degli operatori giuridici dopo la promulgazione del M.P. Mitis Iudex*, FRANCESCHI, H. y ORTIZ, M. A. (a cura di), *Ius et Matrimonium II. Temi processuali e sostanziali alla luce del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, Roma 2017, 97-177. MUR MALAGÓN, L. B., *La reforma en los procesos de nulidad matrimonial realizada por el Papa Francisco: una aproximación general*, Revista Universitas Canonica 48 (2015) 83-101. MUSSO, L. y FUSCO, C. (a cura di), *La riforma del processo matrimoniale ad un anno del motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, Atti del XLVIII Congresso nazionale tenutosi ad Udine dal 5 all'8 settembre 2016, Città del Vaticano 2017. NDUBUEZE EJEH, B., *Mitis Iudex Dominus Iesus: obbiettivi, novità e alcune questioni*, Ephemerides Iuris Canonici 56 (2016) 383-403. OKONKWO, E.B.O., *I principi ispiratori della riforma e le loro incidenze sui profili attinenti al processo ordinario di nullità matrimoniale*: OKONKWO, E. B. O. y RECCHIA, A. (a cura di), *Tra rinnovamento e continuità. Le riforme introdotte dal motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, Roma 2016, 17-37. PEÑA GARCÍA, C., *El proceso ordinario de nulidad matrimonial en la nueva regulación procesal*: OLMOS ORTEGA, M. E. (coord.), *Procesos de nulidad matrimonial. Tras la reforma*



del Papa Francisco, Madrid 2016, 83-122; *La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el motu proprio «Mitis Iudex Dominus Iesus»*, Estudios Eclesiásticos 90 (2015) 621-682. PUNDERSON, J. R., *Accertamento della verità «più accessibile e agile»: preparazione degli operatori e responsabilità del vescovo. L'esperienza della Segnatura Apostolica*: SABBARESE, L. (a cura di), *Sistema matrimoniale canonico in synodo*, Città del Vaticano 2015, 87-103. PUY-MONTBRUN DU, B., *Analyse canonique motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, «Liberté politique», 07.10.2015: <https://bit.ly/2F3zbaj>. QUADERNI DI DIRITTO ECCLESIASTICO (a cura di), *La riforma dei processi matrimoniali Di Papa Francesco. Una guida per tutti*, Milano 2016. ROCA FERNÁNDEZ, M., *La reforma del proceso canónico de las causas de nulidad matrimonial: de las propuestas previas a la nueva regulación*, Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado 40 (2016) 1-41. RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., *Addenda. Nuevos cánones sobre procesos de declaración de nulidad del matrimonio con sus comentarios actualizados*, Pamplona *La demanda judicial canónica*, Pamplona 2002; *La instrucción de la causa y la cesación de la instancia en la instrucción Dignitas Connubii*, Ius Canonicum 46 (2006) 99-137; *Nueva regulación de los procesos de nulidad matrimonial*, Scripta Theologica 48 (2016) 295-331. ROS CÓRCOLES, J., *El vicario judicial y el instructor en los procesos de nulidad matrimonial tras el motu proprio Mitis Iudex*, Ius Canonicum 56 (2016) 87-103. SABBARESE, L. (a cura di), *Sistema matrimoniale canonico in synodo*, Città del Vaticano 2015; *Il matrimonio canonico nell'ordine della natura e della grazia. Commento al Codice di diritto Canonico*, Roma 2016; *Il processo più breve: condizioni per la sua introduzione, procedura, decisione*: OKONKWO, E. B. O. y RECCHIA, A. (a cura di), *Tra rinnovamento e continuità. Le riforme introdotte dal motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, Città del Vaticano 2016, 39-58. SALACHAS, D., *Riforma del processo canonico per le cause di dichiarazione di nullità del matrimonio nel codice dei Canonici delle Chiese Orientali (Lettera Apostolica Motu Proprio «Mitis et Misericors Iesus»)*, Ephemerides Iuris Canonici 56 (2016) 494. VIANA, A., *Organización del gobierno en la Iglesia*, Pamplona 2010. VISCOME, F., *Origine ed esercizio della potestà dei vescovi dal Vaticano I al Vaticano II*, Roma 1997.

## ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL

ABREVIATURAS; INTRODUCCIÓN; CAPÍTULO I. LAS SINODALIDAD Y LA RECIENTE REFORMA PROCESAL I. Sugerencias previas a la reforma. 1. Introducción. 2. Una sola sentencia en favor de la nulidad es ejecutiva. 3. La confirmación de la vía judicial para los procesos matrimoniales canónicos. II. Las Asambleas Sinodales del 2014 y del 2015. 1. Introducción. 2. El *Coetus studiorum*. 3. La III Asamblea General Extraordinaria del Sínodo de los Obispos (5-19 octubre 2014). 4. El Documento de trabajo del año 2014. 5. La *Relatio ante y post disceptationem*. 6. La *Relatio Synodi* y Lineamenta del año 2014. 7. La Asamblea Ordinaria del 2015. III. Los Principios Inspiradores del *Mitis Iudex*. 1. Introducción. 2. El principio de la indisolubilidad del matrimonio. 3. El principio de la pastoralidad del derecho. 4. El principio de la centralidad del Obispo en la función judicial. 5. El principio de la sinodalidad. 6. El principio de la simplicidad y celeridad del proceso. 7. El principio de la proximidad del juez; CAPÍTULO II. EL EJERCICIO DE LA POTESTAD JUDICIAL DEL OBISPO ANTES DE LA CODIFICACIÓN I. El precepto paulino y otras fuentes en la Iglesia de los primeros siglos. 1. Introducción. 2. La época de los Apóstoles. 3. Las primeras comunidades cristianas y el precepto paulino. 4. Fuentes de la Iglesia primitiva. II. La *Episcopalis Audientia* y el reconocimiento de los Emperadores. 1. Introducción. 2. La *Episcopalis Audientia*. 3. La Edad Media. 4. El *Decretum Gratiani* y otras colecciones canónicas. III. La Regulación Tridentina. 1. El Concilio de Trento. 2. La *Dei Miseratione*; CAPÍTULO III. EL EJERCICIO DE LA POTESTAD JUDICIAL DEL OBISPO EN LAS REGULACIONES Y CODIFICACIONES CANÓNICAS ANTERIORES I. El ejercicio de la función propia del juez eclesiástico. 1. Introducción. 2. El oficio del juez. 3. El ministerio del juez. II. La actuación del Obispo como juez en la normativa canónica hasta la reforma del año 2015. 1. La potestad judicial del Obispo en el *Codex Iuris Canonici*. 2. El Obispo en cuanto juez en la normativa del código de 1983. 3. El Vicario judicial. 4. La delegación de la potestad judicial del Obispo. III. El Obispo en los procesos y procedimientos matrimoniales del CIC 1983 y de la instr. DC. 1. Introducción. 2. El Obispo diocesano como único competente. 3. El proceso «ordinario» de nulidad de matrimonio. 4. El proceso documental. 5. El Obispo en los procedimientos matrimoniales; CAPÍTULO IV. PRAXIS Y PROBLEMÁTICAS DE LA ACTUACIÓN DEL OBISPO COMO JUEZ EN EL M. P. MITIS IUDEX I. El *Mitis Iudex Dominus Iesus* – un fruto de la preocupación por la familia y por el matrimonio. 1. Introducción. 2. Las razones de la reforma. 3. La responsabilidad del Obispo. II. El Obispo cuanto juez en las causas matrimoniales. 1. Introducción. 2. La función judicial del Obispo diocesano. 3. El Obispo ¿juez único en el proceso ordinario de nulidad de matrimonio?. III. El proceso más breve ante el Obispo. 1. Introducción. 2. Solo el Obispo cabeza de una comunidad diocesana puede ser juez en el processus brevior. 3. La intervención directa del Obispo. IV. Posibles problemas prácticos de la reforma. 1. Introducción. 2. El Obispo en cuanto juez – la actuación. 3. El Obispo en cuanto juez – la decisión. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

